



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

“PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE CONTEMPLA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA COBERTURA DE ESTE TIPO PENAL Y LAS VARIANTES DEL MISMO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
LUIS MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ

ASESOR:
DR. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*AL CREADOR DE TODAS LAS COSAS
QUE HAY EN EL UNIVERSO.*

Nuestro único y verdadero "Dios" Jehová y a
nuestro "Salvador" Jesucristo.

Por darme la existencia y la salvación y por
mantenerme dentro de su camino, alejándome de todos
los males y tentaciones del mundo, así como también
por haberme dado la capacidad de razonar, aprender y
entender, razones por las cuales pude terminar mi
carrera profesional y el presente trabajo de tesis.
Dedico a ellos este triunfo por sobre todas las cosas.

*A MI PADRE: Manuel Escobar Araujo. +
Por fomentar e inculcar en mí desde mi infancia,
los principios más fundamentales del ser humano,
que es su mejor herencia, por sus cuidados, consejos
y enseñanzas siempre sabias y previsoras, como si
conociera el futuro de las cosas, siempre
contemplando todas las posibilidades. Por tu
energía, amor y coraje, por eso es que tengo la plena
seguridad de que te encuentres donde te encuentres,
descansando en el sueño eterno, nuestro señor dios
Jehová y nuestro único y verdadero salvador
Jesucristo, te habrán reservado un espacio
en su reino celestial, y en donde ya muy pronto
podremos estar todos reunidos contigo
nuevamente, así es que, padre mío " NO TE
FALTE "*

*A MI MADRE: María de los Angeles Martínez
González.*

Por haberme dado la vida y educarme con tu amor,
cariño y comprensión incondicional. Por impulsarme
siempre hacia delante y fomentar en mí los deseos de
superación. Por que junto con mi padre me enseñaste
a ganarme la vida con honradez trabajo y dedicación,

para tener éxito en la vida. Podría jurar que por más de una vez estuve a punto de darme por vencido y desfallecer, a causa de tiempos difíciles, en los que mi mente no ordenaba las ideas, pero tú, con cariño y comprensión, me proporcionaste la serenidad y el valor que requiera para concentrarme y no dejarme vencer por más graves que fueran los problemas, lo que me dió las fuerzas para continuar avanzando; sencillamente *NO LE PODÍA FALLAR*, por que usted no lo merece. Reciba usted *GRAN SEÑORA* María de los Angeles Martínez González, mi más entera agradecimiento y a la vez mis más amplias felicitaciones por ser *LA MEJOR MADRE* que ha formado a un profesionista.

A MI HIJA: Danaé Lizeth Escobar Figueroa.

Por que desde antes que nacieras has sido y siempre serás la fuente de impulso en mi vida, que me alentará a continuar siempre hacia delante y seguir superando todas las barreras que la vida misma interponga en mi camino, por lo que con humildad pido a nuestro creador *JEHOVA* el todo poderoso, quité tus pasos en el andar de tu vida y permita que durante nuestra estancia en este mundo y aún en la vida después de la muerte, nos mantenga unidos en compañía de todos nuestros seres queridos, ya que confiamos y creemos incondicionalmente en su promesa y en su palabra.

A MI ESPOSA Y FIEL COMPAÑERA:

Elena Estela Figueroa Méndez.

Muchas personas contribuyeron de manera directa o indirecta para la realización de la presente obra, pero de todas ellas existe una en especial que quiero resaltar, por que ha estado a mi lado por más de trece

años en mi andar por la vida, ésta persona merece toda mi respeto y amor, seguro estoy que sin su cariño, apoyo y comprensión no hubiera podido ponerle punto final al presente trabajo de tesis, ya que ella siempre me ha enseñado a no dejarme vencer, ser paciente y perseverante, por su ayuda, tolerancia, paciencia e impulso incondicional que siempre estuvieron presentes en mí, antes, durante y después de terminar mi carrera y que tengo la plena seguridad que perdurarán por siempre junto con tu amor y cariño. *GRACIAS* lo doy en verdad esposa mía y agradezco a *JEHOVA*, la bendición que me dio al concederme una mujer como tú como mi compañera.

A MIS HERMANOS: María de Jesús, Araceli, José Francisco, Juan Ramón, Angélica Guadalupe y Ángela Cecilia.

Por que de todos ellos he tenido buenos ejemplos y he adquirido los conocimientos que me han llevado a ser lo que soy, por que además creyeron en mí y por que sin su apoyo simplemente no lo hubiera logrado. *GRACIAS* les doy a todos por su cariño y comprensión.

A NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS:

La Universidad Nacional Autónoma de México. Por haberme dado la oportunidad de formarme en sus aulas como profesionista y a la vez por mantener abiertas sus puertas, para que de igual manera día a día brindar la misma oportunidad a miles de jóvenes que como yo cuentan con las ganas de superarse para ser mejores cada día, tanto en el ámbito académico, como humanístico

A MI ASESOR DE TESIS: Dr. Juan José Viqueza Salgado.

Por que su apoyo fue siempre incondicional y desinteresado desde el comienzo del presente trabajo, hasta su culminación, apoyo sin el cual esta obra no hubiera podido concretarse, así mismo agradezco sus consejos, así como también sus críticas constructivas, mismas que fueron fundamentales para ordenar y mejorar la presente obra, con la finalidad de hacerla perfectible, por lo que de nueva cuenta doy gracias por ese esfuerzo conjunto y la dedicación y tiempo que me brindó.

A MIS PROFESORES.

Agradezco infinitamente a todos y cada uno de ellos, por transmitirme parte de sus conocimientos, consejos y experiencias, con la finalidad de formar un buen profesionista. Por lo que siempre viviré agradecido de ello.

A MIS AMIGOS UNIVERSITARIOS.

En particular agradezco a DAVID ABONTES DE LA CRUZ, que desde los inicios de nuestra carrera me brindó su amistad con sinceridad y lealtad y con quien he compartido los aciertos y errores en el ejercicio de nuestra profesión, pero que gracias a que conjuntamente decidimos iniciarnos en el campo práctico, logramos darnos cuenta que podemos ser buenos elementos que nunca defraudarán a las personas que pongan en nuestras manos sus problemas y las injusticias que han sufrido.

INTRODUCCIÓN

La causa que me impulsó a la realización del presente trabajo de investigación, surgió cuando al analizar los delitos en particular, dentro de la materia derecho penal II y revisar tanto en la doctrina como en la legislación penal del Distrito Federal el delito de Hostigamiento Sexual, me pude percatar que en la tipificación de dicho ilícito existían algunos elementos que a mi juicio no considere importantes, sino todo lo contrario, dificultarían su configuración, toda vez que para su integración el tipo penal exigía como elemento necesario, la reiteración de la conducta hostigadora por parte del sujeto activo; además señalaba que únicamente sería punible dicha conducta, cuando se le causara un daño a la víctima, sin especificar a que tipo de daño hace referencia o perjuicio circunstancias a mi parecer innecesarias. En la legislación del Estado de México, hasta la fecha la situación es aún peor, ya que éste ilícito ni siquiera estaba contenido dentro del catalogo de delitos en dicho ordenamiento y no fue sino hasta el año 2000 que se incorporó esta figura delictiva, pero en términos muy raquíticos y con los mismos errores que como en sus inicios en la legislación penal del Distrito federal, por lo que considero necesaria su adecuación.

De igual manera, me pude percatar que en su descripción, no se contenían supuestos que en mi particular punto de vista, también deberían ser constitutivos de un hostigamiento o acoso sexual, ya que de manera similar vulneran o trasgreden la libertad sexual del individuo y su normal desarrollo psicosexual al presionarlo o coaccionarlo con insinuaciones o proposiciones de éste carácter, que lo colocan en un estado de incomodidad e inseguridad y que le originan además, temor, zozobra y molestia, que se traducen en daño emocional o psicológico. Es desde ese momento que me surge ésta inquietud de proponer una mejor descripción de la conducta y ampliar sus alcances respecto a supuestos similares que a la fecha no están considerados y con ello mejorar la tipificación de dicho ilícito, con la intención de perfeccionar la figura delictiva en análisis y adecuarla tanto a nuestra realidad, como a nuestra necesidad social.

Desafortunadamente en el último cuarto de siglo, la delincuencia se ha incrementado en proporciones inimaginables a nivel mundial; éste incremento se ha originado por la pérdida masiva de los valores éticos y morales en la formación de los individuos, la carencia de una buena educación en los núcleos familiares y escolares, la proliferación de la desintegración familiar, así como la falta de empleos bien remunerados, que han sido factores determinantes para originar este incremento y propiciar con todo ello a la comisión de delitos en nuevas y diversas modalidades.

De tal forma, que al observar que actualmente en nuestro país los delitos de naturaleza sexual ocupan un lugar muy importante en las estadísticas, en cuanto a su comisión se refiere, es justamente por esa razón que decidí abundar en el estudio de este tema y realizar la presente propuesta. Estoy totalmente consciente y seguro de la importancia que tiene el sancionar oportunamente las conductas delictivas que transgredan de una forma u otra el orden jurídico y con ello la tranquilidad y seguridad a la que tiene derecho a gozar todo individuo, sobre todo en aspectos tan delicados y privados como el de la sexualidad, es por ello, que en mi propuesta manifiesto que se debe castigar con mayor severidad las conductas que menoscaban la estabilidad psíquica y emocional del sujeto, ya que con la comisión del delito de acoso sexual se le origina a la víctima como consecuencia inmediata, temor e inseguridad, puesto que se le coarta su libertad sexual al no permitirle elegir en forma voluntaria y libre, cómo, cuándo, donde y con quién iniciar una relación de tipo sexual.

Como en muchos otros casos, en que recién se incorpora una figura delictiva en los ordenamientos legales, en lo posterior se deberán de seguir perfeccionando para una adecuación más eficaz, ésta figura delictiva de igual manera es como ya dije de reciente incorporación al catalogo de delitos del código penal del Estado de México y por tanto adolece de algunas deficiencias en su tipificación, por ende resulta necesaria la reforma que propongo para perfeccionarlo, ya que actualmente está plasmada en términos muy desajustados

a las necesidades actuales y deja afuera supuestos que sin lugar a duda, deben ser considerados como acoso sexual. Los legisladores no le otorgaron a éste delito la importancia que amerita, pues de la sola lectura de su descripción típica podemos advertir que no lo consideran como antesala de una conducta delictiva de mayor gravedad como el abuso sexual, el estupro o la violación y no lo sancionan adecuadamente, con lo que se deja abierta la posibilidad para que el delincuente, no solo de que cometa nuevamente otro acoso sexual a la misma persona o a otra diferente, sino que además, éste pueda traspasar el límite de las palabras y pase a la realización de hechos mucho más graves, ya sea realizando tocamientos eróticos en el cuerpo de la víctima abusando sexualmente de ella, o cometiendo cualquier otro tipo de delito sexual, llámese estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales o violación, con lo que no solo afectaría la esfera psíquica del individuo, sino que también su esfera física y emocional, con daños irreversibles e irreparables.

Por todo lo anterior, es que decidí tomar como tema para el presente trabajo de investigación el delito de **ACOSO SEXUAL**, con el afán de aportar nuevos elementos que sirvan de convicción a la sociedad en general y sobre todo, encaminado para que los legisladores de esa entidad, puedan en alguna ocasión retomar ésta propuesta y con ello poder lograr una reforma al artículo 269 de la legislación penal del Estado de México, que contemple dentro de éste delito, los supuestos a los que me referiré más adelante y de esta manera actualizar nuestros ordenamientos legales para que se apeguen a nuestra realidad, a nuestro tiempo y a nuestras necesidades sociales.

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE CONTEMPLA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA COBERTURA DE ESTE TIPO PENAL Y LAS VARIANTES DEL MISMO es el tema objeto de la presente investigación en la que haremos notar la necesidad de

reformular el numeral 269 dicha legislación, de modo que contemple los supuestos que propongo, así como sus variantes y agravantes, que en forma cotidiana se presentan y que no están contemplados en el numeral en cuestión, dando como resultado que por este hecho sigan siendo conductas atípicas que no puedan ser sancionadas, no obstante que a todas luces son lesivas y desagradables para la generalidad de la personas.

El desarrollo del presente trabajo lo he dividido en tres capítulos. En el primero de ellos, mencionaré brevemente cuál ha sido la evolución histórica que han tenido los delitos sexuales en general; revisando primeramente como es que los griegos y los romanos castigaban las conductas sexuales que eran consideradas como ilícitas, del mismo modo y trasladándonos a nuestro pasado, mencionaré como es que los **AZTECAS** y los **MAYAS** contemplaban dentro de sus códigos, los delitos de índole sexual, así como la forma tan severa en que castigaban a quien lo cometía. En el segundo capítulo, mediante el derecho comparado, veremos como es que se encuentra tipificado y sancionado en otros países el **ACOSO SEXUAL**, así también, haré un análisis comparativo de este ilícito con algunas legislaciones penales de otras entidades federativas de nuestra república mexicana, con la finalidad de ilustrar, cómo es que en la actualidad están tipificados los ilícitos de naturaleza sexual en la legislación penal vigente. En el tercer y último capítulo señalaré concretamente cual es mi propuesta y a mi criterio, la forma en que debe ser reformado el artículo 269 del código penal para el Estado de México, con la que se garantizaría a la sociedad, una verdadera tutela legal de sus libertades y derechos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.

LOS DELITOS SEXUALES. (EVOLUCIÓN HISTÓRICA).....	1
1.1.- ROMA.	
1.2.- GRECIA.	
1.3.- HISTORIA DE LOS DELITOS SEXUALES EN MÉXICO.....	7
1.3.1.- ÉPOCA PRECORTESIANA.	
1.3.1.1.- AZTECAS.	
1.3.1.2.- MAYAS.	
1.3.2.- ÉPOCA COLONIAL.	
1.4.- LOS DELITOS SEXUALES EN LA ACTUALIDAD DENTRO DE LAS LEGISLACIONES PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.....	11
1.4.1.-HOSTIGAMIENTO SEXUAL (ACOSO SEXUAL)	
1.4.2.-ABUSO SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS)	
1.4.3.-ESTUPRO.	
1.4.4.-VIOLACIÓN.	
1.4.5.-INCESTO.	
1.4.6.-ADULTERIO.	

CAPÍTULO II.

EL DELITO DE ACOSO SEXUAL.....	37
2.1.- CONCEPTO DE DELITO.	
2.1.1.- CONCEPTO DOCTRINAL.	
2.1.2.- CONCEPTO LEGAL.	
2.2.- EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN NUESTRO PAÍS.....	40

2.2.1.- HISTORIA LEGISLATIVA.	
2.2.2.- CONCEPTO LEGAL.	
2.3.- NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN DOCTRINAL Y LEGAL DEL ACOSO SEXUAL.....	46
2.3.1.- NATURALEZA JURÍDICA.	
2.3.2.- CLASIFICACIÓN DOCTRINAL.	
2.3.3.- CLASIFICACIÓN LEGAL.(C.P. DEL ESTADO DE MÉXICO).	
2.4.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	51
2.4.1.- FINES DE LUJURIA.	
2.4.2.- ASEDIO REITERADO A PERSONA DE CUALQUIER SEXO.	
2.4.3.- QUE LE SEA SUBORDINADA.	
2.4.4.- VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA.	
2.4.4.1.- LABORAL.	
2.4.4.2.- DOCENTE.	
2.4.4.3.- DOMÉSTICO.	
2.4.4.4.- FAMILIAR.	
2.5.- GRADOS DE PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO.....	55
2.5.1.- AUTOR INTELECTUAL.	
2.5.2.- AUTOR MATERIAL.	
2.5.3.- CÓMPLICE.	
2.5.4.- COAUTOR.	
2.5.5.- ENCUBRIDOR.	
2.6.- SUJETOS.....	57
2.7.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	58

2.8.- ATIPICIDAD.....	58
2.9.- FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.....	59
2.10.- CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS EN LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.....	61
2.11.- REFERENCIAS ESTADÍSTICAS.....	63
2.11.1.- DATOS ESTADÍSTICOS DEL I.N.E.G.I.	
2.11.2.- DATOS ESTADÍSTICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	
2.11.3.- RESULTADOS ESTADÍSTICOS DE LA ENCUESTA REALIZADA SOBRE UNA MUESTRA DE ALUMNOS DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO DE LA E.N.E.P. CAMPUS " ARAGÓN ".	

CAPÍTULO III.

DERECHO COMPARADO. (NACIONAL E INTERNACIONAL) TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL, SEGÚN LO CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES.

3.1.- NACIONAL.....	72
3.1.1.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.	
3.1.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES.	
3.1.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.	
3.1.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	
3.1.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	
3.1.6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.	
3.2.- INTERNACIONAL.....	78

3.3.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE CONTEMPLA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA COBERTURA DE ESTE TIPO PENAL Y LAS VARIANTES DEL MISMO.....80

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPÍTULO I

LOS DELITOS SEXUALES. (EVOLUCIÓN HISTÓRICA)

Para conocer la evolución que han tenido los delitos sexuales en la vida del ser humano, es necesario que nos remitamos a los principios de la vida del ser humana, es decir, desde la época en que el hombre primitivo habitaba en las cavernas, como sabemos, desde ese tiempo el hombre se agrupaba con sus semejantes y existía ya una división de trabajo entre ellos, por lo que mientras unos desarrollaban la caza de animales para alimentarse, otros recolectaban frutos y semillas. Posteriormente, en sus constantes e interminables viajes, establecieron desde entonces relaciones de todo tipo, incluyendo las sexuales y ya que la forma en que se reproducían no contenía ninguna limitación o algún tipo de valoración cultural. no se tenía ni la menor idea de lo que era cometer un delito de naturaleza sexual. Por lo que para efectos de nuestra investigación resulta importante conocer la situación que existió en el pasado, pero sobre todo con los antecesores de nuestro derecho, por lo que brevemente haré mención de la cultura romana y griega.

1.1.- ROMA.

Los principios básicos de nuestro derecho actual, tienen como antecesor directo el **derecho romano** y dentro de su marco jurídico, existieron diversos delitos de índole sexual, a saber los siguientes:

UNIÓN ENTRE PARIENTES E IMPEDIMENTO MATRIMONIAL. (INCESTUS)

Conforme al derecho civil vigente durante el Imperio, se negó a reconocer el derecho a contraer matrimonio a los parientes que se hallaran dentro del sexto grado, posteriormente se reduce al cuarto grado de parentesco y ya en la época Republicana se permitió se contrajera matrimonio entre tíos y sobrinos. es decir, durante la época de Augusto, así como también era punible el comercio carnal entre parientes y se tenían contemplados doce supuestos diferentes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 1.- Entre Ascendientes y Descendientes. Entiéndase que era tanto de sangre como adoptivos sin embargo, éste no era aplicable a los esclavos, ya que solo era el parentesco jurídico entre los ciudadanos.
- 2.- Entre hermanos y hermanas también se hizo extensiva esta prohibición tanto a los hermanos adoptivos como a los libertos ya que ambos no podían unirse con sus consanguíneos, aún y cuando ellos estaban en esclavitud.
3. - La mujer no podía unirse con el hermano de su padre ni de su madre. Toda vez que estos ocupaban el lugar de padres y madres, posteriormente el Emperador Claudio permite este tipo de matrimonios pero solo el casarse con el hermano del padre y no así con el de la madre.
- 4.- Tampoco se podía unir el varón con la hermana de su padre o de su madre ni con la hermana de un ascendiente más lejano, por que ocupaba el lugar de la madre.
- 5.- El Matrimonio entre los hijos de los hermanos fue prohibido por el emperador Teodosio I; pero ésta prohibición fue luego abolida y no pasó al derecho Justiniano.
6. - La Relación de parentesco entre suegro y nuera, entre yerno y suegra y entre padrastros e hijastros, toda vez que se asemeja a la relación entre padres e hijos y que es una circunstancia agravante en las relaciones sexuales mejor conocidas como incestuosas.
7. - Entre cónyuge y los hermanos del otro ya que también se les considera como matrimonios entre los hermanos consanguíneos.
- 8.- El matrimonio entre el tutor y su pupila estaba declarado nulo, castigándose por lo regular aquel como pena señalada para los adúlteros.

9.- Estaba prohibido el matrimonio del Gobernador de una provincia o de alguno de los suyos con mujer de la misma provincia.

10.- De la prohibición general del matrimonio que se imponía a la mujer condenada como adúltera.

11. - De la prohibición del matrimonio entre cristianos y judíos.

12. - Mientras la unión sexual entre libres y esclavos no era considerada punible antes de Constantino, este emperador incluyó entre los delitos capitales el de que una mujer libre hiciera vida en común con su propio esclavo. La acción para perseguir este delito podía ejercerla cualquier persona, la pena señalada para ambos culpables era la de muerte.

OFENSAS AL PUDOR DE LA MUJER. (ADULTERUM, STUPRUM).

La mujer libre romana estaba condenada a no tener contacto sexual antes del matrimonio y mucho menos dentro de éste con otra persona que no fuera su marido, sin embargo el hombre se hallaba sometido hasta cierto punto, toda vez que no debía causar ofensa a la honestidad de las doncellas y a las mujeres de otros hombres, ya que podía ser castigado con la más grave de las penas, o sea la de muerte. El derecho matrimonial romano en la República dejaba a los cónyuges en la libertad para separarse sin exigir un motivo legal para tal efecto, sin embargo si alguno de los dos era divorciado por adulterio se le quitaba la sexta parte de su dote.

Toda unión sexual no consentida conforme las reglas anteriores caía dentro de los límites de la ley penal, un ejemplo de esto es el estupro en sentido estricto. La tentativa de estupro solo se consideraba como Injuria, aún y cuando posteriormente se aumento la pena a éste caso y de la misma manera se

castigaba al autor del delito como a quienes contribuían o ayudaban para su ejecución.

RUFIANISMO (LENOCINIUM).

La regulación a este delito la da Augusto, ante la necesidad del más repugnante de los hechos concretos que iban encaminados a facilitar la comisión del delito de estupro y adulterio de los cuales hay unos considerados como auxiliares o concomitantes de estos delitos y que son los siguientes:

1. - El percibir alguno de los esposos alguna recompensa por los agravios al pudor ejecutados por el otro.
2. - El ceder la propia morada para que en ella pudieran realizar sus uniones carnales otras personas, comprendiendo entre esas uniones la pederastia.
- 3.- El dejar libre un marido al adúltero cogido in fraganti y no pedir el divorcio.
- 4.- El aceptar o facilitar la aceptación de una suma de dinero a cambio de no promover, o desistir de la acción de adulterio.
- 5.- El transigir sobre una querrela de adulterio ya interpuesta y retirarla.
- 6.- Contraer matrimonio con una mujer antes condenada por una causa de adulterio o de estupro.

MATRIMONIO DESHONROSO.

Este rubro se refería a que alguien contrajera matrimonio siendo ciudadano romano con persona que había sido desposeída de los derechos honoríficos, así como también el que un senador se casara con una liberta;

ambos quedaban privados de testamentación y en algunas ciudades era considerado nulo.

BIGAMIA.

El matrimonio en roma siempre ha sido monogámico, claro está que mientras un matrimonio subsistiera ninguno de los cónyuges podía contraer otro, sin embargo, cuando la tentativa de bigamia la hubiera llevado a cabo quien estuviera ligado por un matrimonio no disuelto no era punible, toda vez que no entraba dentro del concepto de adulterio.

RAPTO.

Se iniciaba con la persecución del padre y el marido de la persona raptada por medio de la injuria, a causa de la que a ellos personalmente les había ocasionado. Fue Constantino el emperador quien introdujo esta figura al derecho penal romano, bien fuese para contraer matrimonio con ella o bien no y éste dejaba de existir cuando hubiera consentimiento en el rapto y de igual manera a la raptada que hubiese consentido ese rapto se le castigaba lo mismo que a su raptor. La pena que correspondía a los sujetos que cometían dicho ilícito era la pena capital y su prescripción era de cinco años.

PEDERASTIA.

En la época republicana se castigaba con mayor rigor los abusos sexuales del sexo masculino que las inmoralidades del mismo genero cometidas con mujeres, de tal manera que se podía ejercer contra los autores de tales hechos la acción pública de coacción y de injuria así como también, emplearse el procedimiento de los ediles para perseguir la fornicación y la conducta deshonesta en donde se castigaba también al que había consentido que

abusaran de él. Al pederasta activo se le aplicaba la pena de muerte y al pasivo la confiscación de la mitad de sus bienes.

En el derecho penal romano, nos queda claro que se llegaron a considerar como delitos sexuales; La violación, el rapto, el incesto, el adulterio, el estupro, el lenocinio y la pederastia, sin embargo se advierte que la represión de estos actos no se debía a las preocupaciones de índole moral sexual, sino a que por coincidencia lesionaban otros intereses más valiosos; así la violación y el rapto violento eran estimados como delitos de coacción, merecedores de pena extrema por el ultraje que representaban contra la libertad sexual; el rapto voluntario, el adulterio de la mujer casada y el estupro se entendían como ofensas al pudor de la mujer, valorados como verdaderos robos contra el jefe de la familia dado el sistema patriarcal que a esta cultura precedía, el incesto además de las ideas religiosas condenadoras de su práctica, era sancionable como delito violador de los impedimentos matrimoniales y la pederastia se reprimía de manera análoga al robo de hombres.

1.2.- GRECIA.

Existe gran similitud entre ésta cultura y la romana ante los problemas de la sexualidad desordenada que practicaban, toda vez que también se le conoce como una cultura pagana, que es aquella fase de las creencias míticas en que el hombre politeísta proyecta en sus dioses y héroes semi-dívinos así como el misterio de sus personales pasiones comparadas como delitos, de tal forma que en el olimpo, el prepotente Zeus ama corporalmente y llega a realizar acciones vedadas conocidas como ilícitas, disfrazado de toro rapta, en forma de lluvia de oro estupra encarnado en cisne viola, es además incestuoso y adúltero crónico. Afrodita y Eros simbolizan y prestan su nombre al amor carnal para terminar posteriormente en una promiscua orgía. **Francisco Pavón Vasconcelos** nos señala que " Todas estas conceptualizaciones tanto de los romanos como de los griegos son substituidas a la llegada del cristianismo, por la castidad de Cristo y por la inmaculada virginidad de la madre de dios, ya que se necesita la

administración de sacramentos, para redimir a los hombres de la ilicitud que entraña la fomicación; dando paso a que el matrimonio sea la única forma de ilicitud para las relaciones sexuales, imponiéndose así ortodoxamente a los sacerdotes el celibato y la castidad obligatoria, sin embargo, se cayó en el error de confundir la noción de pecado de lujuria con la de delito sexual asociando así la justicia divina con la justicia de los hombres ".¹

Es importante señalar también, que en la antigua grecia, conductas como el homosexualismo eran permitidas y toleradas entre adolescentes púberes y adultos, siempre y cuando se realizaran dentro de un contexto educativo.

1.3.- HISTORIA DE LOS DELITOS SEXUALES EN MÉXICO.

Es de suma importancia conocer la forma en que estaban contemplados los delitos de naturaleza sexual en nuestro país en épocas anteriores, para poder tener una visión de los avances que se han dado o que se han logrado en ésta materia a través de los años a lo largo de la vida de nuestro pueblo mexicano. Específicamente nos interesa conocer en forma concreta, la forma en que se penalizaban los delitos de carácter sexual en el pasado. Algunos autores llegan a hablar poco respecto a éste tema, algunos otros profundizan un poco más, pero normalmente llegan mencionar datos importantes de los usos y costumbres sexuales de los antiguos mexicanos que vivieron en la cultura del México antiguo. ya sea en doctrina, en artículos de revistas, en programas de televisión, en videos documentales, información que se recaba en internet, o por algún otro medio puede allegarse a esa información. Afortunadamente se cuenta con abundante material respecto a éste tema, que es sumamente serio y delicado puesto que analiza el comportamiento sexual de los pueblos que vivieron en México en la antigüedad con base en sus antecedentes históricos.

¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Delito Penal Mexicano, 10ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1991. Pág. 319

1.3.1.- ÉPOCA PRECORTESIANA.

La ciudad en la que hoy habitamos, tuvo su origen en un islote, casi un pantano, rodeado de cañaverales en medio del lago de Texcoco. La tribu Mexica (Aztecas) que ahí se asentó puso término a su peregrinación al encontrar la señal que sus dioses les habían prometido (un águila devorando una serpiente) con ello fue fundada México-Tenochtitlan en el año de 1325.

Una vez establecidos los Mexicas, se dedicaron a la agricultura construyendo campos y huertos flotantes sobre las aguas del lago conocidas como chinampas, también desarrollaron las artes, la manufactura, el comercio de variedad de artículos que los Pochtecas transportaban a grandes distancias.

Por lo que hace a las costumbres de tipo sexual que tenían nuestros antepasados, haré referencia a dos culturas en particular, por su importancia y relevancia.

1.3.1.1. - AZTECAS.

Se le conoce como a un pueblo de gran rigor en las cuestiones de la sexualidad, su diosa era **TLAZOLTEOTL**, llamada diosa de la carnalidad, también se le llamaba **TLAELQUANI**, comedora de cosas sucias ante la cual celebraban sus confesiones que se hacían delante de un sacerdote y en medio de una ceremonia en donde se escuchaban los pecados y se otorgaba el perdón dependiendo de la penitencia dada que podían ir desde la imposición de un ayuno hasta la perforación del pene con una espina de maguey. La prostitución entre la mujer azteca perteneciente a la clase de la nobleza era sancionada con la muerte, no así la prostituta de la clase de los plebeyos con la que se era más flexible y no se le sancionaba el que ejerciera la prostitución.

Por otro lado, **López Betancourt** nos ilustra al decirnos que " El aborto era sancionado con la muerte tanto para la que abortaba como del que le daba el abortivo. Así mismo también practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base de la conservación de su raza, en los mismos términos se castigaba con la muerte la unión entre ascendientes y descendientes, hermanos, suegros, yernos o nueras y padrastro, madrastra y entenados, lo mismo le pasaba a las adúlteras y a los amantes y la pena era ejecutada por el propio esposo quien podía elegir entre quitarle la vida o mutilarlo; bien fuera quitándole las orejas, los labios o la lengua "2. Por otra parte, **Noemi Quezada** nos comenta que también existía la figura conocida como " liberato ", que se daba cuando un hombre moría dejando hijos menores, " el hermano del difunto se hacía cargo de los sobrinos y tomaba a la viuda como mujer adicional, de la misma manera existía la costumbre patriarcal porque las mujeres no tenían la posibilidad de ocupar cargos públicos o sacerdotales y a diferencia del hombre a la mujer se le exigía castidad prematrimonial y fidelidad conyugal "3

1.3.1.2.- LOS MAYAS.

En ésta cultura se acostumbraba el matrimonio monógamo, pero de igual manera que muchas otras existían sus excepciones, tales excepciones contemplaban a los señores principales a quienes se les permitía tener dos esposas, a los jóvenes al cumplir veinte años los padres les buscaban esposa y se formaban las familias tanto con el nombre del padre como el de la madre y estaba prohibido el matrimonio entre personas del mismo nombre. Los Mayas eran de los pocos pueblos que no daban muerte a la mujer adúltera, ésta solo era repudiada por el marido, los hijos si eran pequeños quedaban junto a la madre; si eran mayores las hijas quedaban con la madre y los hijos varones con el padre. La mujer quedaba libre para unirse a otro hombre y pasado algún tiempo incluso volver con el mismo.

2 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Deitos en Particular, Tomo II, 3ª Edic., Edt. Porrúa S.A. México 1997, Pág. 86

3 QUEZADA, Noemí, Amor y Magia Amorosa entre los Aztecas, U.N.A.M. México 1989, Pág. 48

También existía el delito de prostitución que en lengua maya se le denominaba X"K"UUY IT o sea las que mueven el trasero, todo esto dentro de una moral exigente, adecuada a la necesidades del ser humano y a la buenas condiciones psicológicas y físicas.

Diversas culturas existieron en nuestro país en esta época, dentro de ellas también se encuentran los Náhuatl quienes permitían a los varones tener las mujeres que desearan, pero por cada mujer debían cultivar un nuevo campo, lo que limitaba a esto únicamente a los ricos y poderosos señores que eran quienes podían hacerlo y no a la gente del pueblo, también prohibían el matrimonio entre parientes e hijos naturales y políticos entre padrastro o madrastra así como entre los hermanos, incluso sancionaban con la muerte al que violaba a una mujer y si se casaban con alguna de las mujeres del rey no solo era muerto el sujeto sino que también lo era toda su familia y se le confiscaban además todos sus bienes, en forma similar, los Tarascos también sancionaban al violador rompiéndole la boca hasta las orejas y luego lo mataban por empalamiento.

Dentro de esta cultura, el matrimonio fue una institución muy importante; de esta importancia que se le daba al matrimonio y a los lazos de parentesco, se deriva el que consideraran como delito el incesto, por lo menos entre parientes muy cercanos.

1.3.2.- ÉPOCA COLONIAL.

Durante el establecimiento de la colonia española en nuestro país hubo cambios importantes en la conceptualización de los delitos de naturaleza sexual, de la misma manera se crearon tribunales que se encargaban de impartir justicia y de aplicar las normas que se establecieron en ese entonces y que contenían casos muy especiales a los que se les penalizaba con la muerte de reo.

Como ejemplo están los siguientes casos:

A) El incesto. Entre padre e hija, entre hijo y madre, entre hermano y hermana, entre hijastro y madrastra, entre padrastro y entenada, de manera general en el primer grado de afinidad y consanguinidad, con la excepción de entre cuñados.

B) El adulterio. Los adúlteros podían perecer apedreados cuando se les sorprendía in fraganti, ahorcados, apaleados con unos garrotes de palo o asados vivos cuando los adúlteros mataban al adulterado.

C) La homosexualidad masculina y femenina; ya fuera ésta activa o pasiva el castigo que se les tenía reservado era más elaborado ya que al que servía de hembra se le extraían las entrañas por el orificio anal atado en un madero los muchachos de la ciudad lo cubrían de ceniza de modo que quedaba dentro de un montón de la misma para posteriormente poner mucha leña y prenderle fuego y al que servía de hombre lo cubrían vivo de ceniza y quedaba totalmente atado a un madero hasta que ahí moría.

D) El travestismo, la violación de una virgen, la incontinencia de un sacerdote, el aborto así como otros crímenes relacionados con estas conductas también tenían penas bastante variadas y espectaculares como los ejemplos anteriormente referidos.⁴

1.4.- LOS DELITOS SEXUALES EN LA ACTUALIDAD, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

De suma importancia es que conozcamos como es que están contemplados en la actualidad los delitos sexuales en general en los diversos ordenamientos punitivos del país.

⁴ SOLANGE, Alberto y Coautores, Seis Ensayos Sobre el Discurso Colonial Relativo a la Comunidad Doméstica, Editado por el Departamento de Investigaciones Históricas, INAH, México, 1980. Pág 41

En este apartado haré un breve recuento de dichos delitos contenidos en los códigos penales tanto del Distrito Federal como del Estado de México.

En el código penal para el Distrito Federal, está contemplada la figura delictiva de hostigamiento sexual, mientras que en el estado de México se le denominó acoso sexual, el siguiente delito está contemplado en el Distrito Federal con el nombre de abuso sexual, mientras que en el Estado de México se le denomina actos libidinosos, por cuanto hace a los delitos de estupro, adulterio, incesto y violación, éstos conservan los mismos nombres en ambas legislaciones. El acoso sexual se refiere solo a las proposiciones o insinuaciones de tipo sexual que en forma verbal se hacen sin que exista tocamiento alguno, mucho menos penetración. El abuso sexual se manifiesta cuando existe un contacto físico con la intención realizar un acto erótico sexual sobre el cuerpo de la víctima sin que este tenga el objeto de llegar a realizar la copula, o el de obligar a ésta última ejecutarlo en el cuerpo de éste. El estupro se produce cuando hay cópula con una mujer honesta mediante la seducción o engaño (ausencia total de violencia) y, además la edad de la propia mujer y sus condiciones físicas e intelectuales no le permiten discernir la trascendencia que tiene el aceptar el acceso carnal al estar de por medio las falsas promesas. En el adulterio es indispensable que por lo menos uno de los protagonistas de dicho ilícito sea casado y además, que la cópula se lleve a cabo con libre decisión de los agentes del mismo sin que obviamente exista violencia. El incesto, es la realización de la cópula de manera espontánea entre parientes cercanos como ascendientes y descendientes, hermanos, suegros y yernos o nueras. La violación implica el acceso carnal mediante la violencia física o moral o que la víctima, por su edad estado físico o mental, no pueda producirse voluntariamente para decidir sobre la realización de la cópula o no esté en posibilidades de resistir el propósito del activo en dicho sentido. Como nos podemos percatar, las diferencias existentes entre un delito y otro son muy claras y no ha lugar a confusión, ya que con mucha claridad se especifica hasta donde se considera una conducta y hasta donde ya se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considera que es otra, situación que desafortunadamente no existe en las legislaciones de otras entidades federativas de nuestro país, en donde por desgracia no se han delimitado los alcances de cada una de las conductas.

1.4.1.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL. (ACOSO SEXUAL.)

Éste delito será el tema principal a desarrollar en el presente trabajo de investigación, por lo que con posterioridad expondré cual es mi propuesta para reformar el artículo 269 del código penal del Estado de México, para actualizar su contenido y adecuarlo a las necesidades reales de nuestro tiempo, a efecto de que incluya otros supuestos en su descripción típica, ya que actualmente se encuentra contemplado en términos muy sencillos y deja fuera situaciones que a mi criterio también deben ser considerados como acoso sexual.

1.4.2.- ABUSO SEXUAL. (ACTOS LIBIDINOSOS.)

Este delito se encuentra tipificado dentro del código penal del Estado de México, en el subtítulo cuarto, capítulo II, artículo 270; bajo el título de "Delitos contra la libertad sexual ", denominación inadecuada, que debe ser modificada en virtud de que con la comisión de éste ilícito, como de cualquier otro de índole sexual, no solo se menoscaba la libertad sexual del individuo, si no que además en el caso de los impúberes, transgrede su normal desarrollo psicosexual, artículo que a continuación transcribo.

ARTÍCULO 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a setenta días multa. Si el ofendido es impúber, aún cuando otorgue su consentimiento se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Por otro lado, la legislación del Distrito Federal contemplaba esta conducta bajo la denominación de **ATENTADOS AL PUDOR**, no fue sino hasta el año de 1991, cuando se decidió reformar el código penal y se determinó que la nueva denominación para éste ilícito sería la de **ABUSO SEXUAL**, ya que el bien jurídico tutelado en este ilícito no es el pudor de la persona, sino la **LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**, que por ningún motivo, ninguna persona puede violentar dicha libertad. Más recientemente se determinó que además de éstas dos también debería protegerse la **SEGURIDAD SEXUAL**.

Mientras en el hostigamiento sexual el sujeto activo se limita a inferir verbalmente insinuaciones de carácter sexual en forma reiterada al pasivo, nunca traspasa éste límite y no toca físicamente a su víctima, situación totalmente diferente es la que se presenta en el delito de abuso sexual, en la que precisamente el sujeto activo realiza tocamientos eróticos en el cuerpo del pasivo u obliga a éste último a ejecutarlos en el cuerpo del activo, es decir que la barrera entre las palabras y los actos se rompe, desde el momento en que el activo se enfoca en el cuerpo de la víctima y le infiere manoseos o tocamientos o que por el hecho de ser persona impúber o estar trastornado de sus facultades mentales, no pueda comprender o resistir el acto, todo esto sin la intención de llegar a la cópula. **Francisco González de la Vega** indica, que en términos esenciales " se entiende por delito de atentados al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos, los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes" ⁵ y por su parte **Marco Antonio Díaz de León**, señala que este delito es el que " se comete por quien, sin la intención de llegar a la cópula realiza un acto sexual u obliga a realizarlo, en una persona varón o mujer, sin mediar la voluntad de esta para ello ".⁶

⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Derecho Penal Mexicano, 31ª Edic., Edt. Porrúa S.A. México 1999.p. 343

⁶ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios 4ª Edic. Edt. Porrúa S.A. México 1999.Pág. 476.

En el código penal para el Distrito Federal, hasta antes del decreto que lo abroga de fecha 16 de julio del 2002, contenía este delito en el título décimo quinto, denominado delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en su capítulo I, artículos 260 y 261, mismos que indicaban lo siguiente:

ARTÍCULO 260.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

En el nuevo código penal para el Distrito Federal, se contempló éste delito en el Libro Segundo Parte Especial, título quinto denominado delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, capítulo II en los artículos 176, 177 y 178 que preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 176.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

ARTÍCULO 177.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 178.- La penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos:

I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI.- Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En mi opinión personal, considero un acierto del legislador al haber dado una más clara y amplia descripción típica, el haber elevado la pena de prisión para dicho ilícito y el contemplar además, como agravantes del delito los casos que se señalan en el artículo 178.

1.4.3.- ESTUPRO.

El alcance y delimitación del concepto " estupro ", con independencia de su origen etimológico, ha tenido variación pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con abuso de confianza o engaño, o bien, al atender a su aspecto evolutivo y a diferentes legislaciones, vemos que en el derecho romano, el estupro era el acceso carnal de un hombre sin usar violencia, con una mujer doncella o viuda de buena fama. En el derecho canónico, el estupro es el concubito entre soltero y soltera virgen, o viuda honrada, sea voluntario o forzoso. La Ley de Leovigildo, de los visigodos, establecía que si el estuprador era hombre libre, se volvería esclavo de la víctima; si el agente era esclavo se le quemaba en el fuego. En la antigua legislación de Inglaterra, el estupro se castigaba con pena de muerte, cambiándose después por castración y pérdida de ambos ojos.

Originalmente el estupro tuvo una amplitud tal que podríamos afirmar abarcaba cualquier delito de los que hoy se relacionan con la libertad o inmadurez de juicio en lo sexual, pero hoy en día se alude a otros aspectos que le otorgan un sentido más estricto. Se requiere en su regulación que la mujer (pasivo) sea honesta y que el medio sea la seducción o engaño; la honestidad pertenece a la esencia del hecho y a la calidad de la víctima pues desde el momento en que la desfloración no es elemento indispensable del estupro, la honestidad viene a reemplazar dicha característica, porque podría acontecer que la simple fornicación se confundiera con el estupro.

La cópula que significa atadura, ligamento, nexo, unión, etc., se refiere al concúbito o coito. En sí mismo, el concepto no ofrece problema; pero la inquietud de los especialistas es si exclusivamente la normal (por vía vaginal) se contiene en este tipo penal, o si es admisible también la anormal o contra natural; la mayoría se inclina por desechar esta última, argumentando que la mujer que acepta esta relación anormal carece de castidad y honestidad y por ende, jamás se colmará el estupro. El engaño es la maniobra que se produce con el propósito de que se haga aparecer como cierto lo que no es, obrar que, en el caso concreto, tiende por fin lograr la pretensión erótica.

El bien jurídico que justifica el tipo penal a estudio, al decir de algunos autores, es la integridad sexual o inmadurez de juicio en lo sexual que se presume le asiste a quienes tienen menos de dieciocho años de edad, aun cuando no hay uniformidad en los diferentes códigos penales, pues así como en España se habla hasta de veintitrés años, hay ordenamientos penales en nuestro país, de cuño reciente como los de Guanajuato (1978), Quintana Roo (1979) y Veracruz (1980), que señalan una edad máxima para la víctima de este delito de dieciséis años. El mínimo en la mayoría de los códigos penales de la República es de 12 años de edad; pero los ordenamientos relativos a los estados de México, Veracruz y Nuevo León (este de 1981), señalan un mínimo de edad de catorce años.

La persecución del estupro en el código penal es por querrela de parte, por ende opera el perdón, con la circunstancia de que el casamiento habido entre el esturpador y la ofendida extingue la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia, con relación a este delito ha sostenido: "Los elementos constitutivos del delito de estupro son los siguientes: a) Cópula; b) Con mujer menor de dieciocho años; c) Casta y honesta, y d) Con su consentimiento obtenido por medio de la seducción o del engaño y la falta de pruebas relativas al hecho de que la menor no hubiera tenido una correcta conducta sexual, tanto desde el punto de vista corporal como natural, basta para

considerarla como casta y honesta; por lo que toca al engaño, para obtener de la ofendida el contacto carnal, debe entenderse la tendenciosa actividad seguida por el agente del delito, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación, para lograr la pretensión erótica, como en el caso en que el reo, después de haberse llevado a su novia a la casa de sus padres, tuvo contacto carnal con la ofendida, previo ofrecimiento de matrimonio, que después se negó a cumplir.

El diccionario enciclopédico Océano Uno señala: " Esta palabra viene del latín Stuprum, que significa violación a una doncella, se identifica como deshonor oprobio o deshonor, ya que constituye el yacimiento con mujer doncella u honesta de edad generalmente delimitada por la ley, mediante engaño o valiéndose de una situación de subordinación o dependencia." 7

Respecto a este punto manifiesta **Francisco Carrara**: "Es el conocimiento carnal de mujer libre (no ligada por matrimonio) y honesta precedida de seducción verdadera o presunta y no acompañado de violencia". 8 Por su parte **Francisco González de la Vega** considera que es "La conjunción sexual natural obtenida sin violencia y por medio de fraudulentos o maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesto". 9

En el mismo orden de ideas, dentro del subtítulo cuarto denominado " Delitos contra la libertad sexual " en el capítulo tercero del código penal del Estado de México, encontramos el delito que nos ocupa en éste apartado y que se describe de la siguiente manera:

ARTÍCULO 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce y

7 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCEANO UNO, 86ª Edic. Edít. Grupo Editorial Océano México 1998. Pág. 321

8 CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Tomo III, 2ª Edic. Edít. Themis, Colombia 1967. Pág. 381

9 GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. Cit. Pág. 362.

menor de dieciocho años casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

ARTÍCULO 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o a falta de estos de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

Este ilícito, ha sido objeto de diversas reformas de las cuales cabe resaltar la que se realizó el 22 de enero de 1990, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 1991, y que fundamentalmente se refieren a suprimir los requisitos de castidad y honestidad que eran necesarios para la tipificación del mismo, en virtud que estos no son los bienes jurídicamente tutelados por la norma penal, sino la libertad y el normal desarrollo psicosexual del individuo, además de que se señala que el delito puede ser cometido en contra de cualquier persona independientemente de sus sexo, ya que anteriormente se estipulaba que solo la mujer menor de dieciocho años podía ser víctima de este delito.

En la legislación penal para el Distrito Federal, hasta antes del decreto del 16 de julio del 2002, se contenía en los numerales 262 y 263 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicara de tres meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Al revisar diversas legislaciones en torno al estupro, advertimos que el código penal paraguayo, señala como requisitos de este ilícito penal, la simulación de un casamiento válido, o el abuso de facilidades ocasionales o familiares, o que por medio de maquinaciones dolosas capaces de sorprender la buena fe, consigue el goce sexual fuera del matrimonio de una mujer virgen menor de dieciséis años de edad. El código penal español, señala como edad de la mujer con respecto a la cual se puede producir este delito, la que va de los 12 a los 23 años. Asimismo, éste ordenamiento contempla tres clases de estupro. El doméstico, cuando el agente del delito es funcionario público, sacerdote, maestro, tutor, encargado de cualquier título relacionado con la educación de guarda de la estuprada, criado doméstico, etc.; el incestuoso, que es el cometido con hermana o descendiente; el simple, que es efectuado por cualquier agente siempre que se satisfagan los requisitos típicos para este efecto.

En la legislación Italiana, no se hace distinción de sexo con respecto al pasivo del estupro; pero la Brasileña, que se refiere específicamente a la mujer como víctima, introduce como requisito que el acceso carnal sea mediante la violencia, lo que significa estar frente al delito de violación en el derecho penal mexicano.

En el nuevo código penal para el Distrito Federal, de igual manera se contemplo éste delito en el Libro Segundo Parte Especial, título quinto capítulo III, denominado delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, en el numeral 180, en el que se puede observar que el límite mínimo de la pena de prisión aumento de tres meses que originalmente se contemplaban a seis meses de prisión, manteniéndose igual el límite máximo.

ARTÍCULO 180.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

1.4.4.- VIOLACIÓN.

Casi se podría asegurar que fue de las primeras conductas que se sancionaron severamente y que sin duda alguna fue también de las primeras que se castigaban con la pena de muerte para el delincuente, de ahí que algunos autores afirmen que la ley del talión se deriva de esto " Ojo por ojo y diente por diente", fundándose en la apertura que se les dio a los familiares del la víctima de cobrarse la ofensa por propia mano, ya que en algunas épocas no se llegó a sancionar con la muerte sino solo con la confiscación de sus bienes del delincuente, posteriormente se sancionó con la mutilación de los órganos, o con la pena conocida como de castración. Cabe señalar que hasta nuestros días es considerado como el más grave de los delitos de índole sexual, porque no solo deja el daño en forma directa sobre la víctima, sino que también provoca otras afectaciones como el originar en ellas un daño perpetuo e indeleble en su estado psíquico, emocional y afectivo y en la mayoría de las veces un daño físico.

El Maestro **Francisco González de la Vega**, lo define como: " La imposición de la cópula sin consentimiento de la ofendida por medio de la coacción física o la intimidación moral ".¹⁰

Amuchategui Requena Irma, nos comenta lo siguiente: " Es la cópula por medio de la violencia, que el que lo comete tiene problemas de tipo psicológico o psiquiátrico, por que nadie bien mentalmente gozaría una cópula violenta tanto por lo que hace al sujeto activo como al pasivo del delito".¹¹ **Jiménez Huerta Mariano**, opina que la violación "Es cuando el conocimiento carnal recae sobre una persona renuente y se logra por el uso de la violencia verdadera o presunta. Surge entonces el delito más grave que es la violencia carnal ".¹²

¹⁰ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. Cit. Pág. 385.

¹¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, Derecho Penal. 2ª Edic. Edt. Oxford México 2000. Pág. 328.

¹² JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 4ª Edic. Edt. Porrúa S.A. México 1983. Pág 255.

En el Estado de México, se encuentra regulado en el subtítulo cuarto, capítulo cuarto, artículo 273 y 274 del código penal , que a la letra dice:

ARTÍCULO 269.- El que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, se le impondrán de cinco a once años de prisión y de cien a doscientos veinticinco días multa. Si la persona ofendida fuere menor de doce años se impondrá de ocho a 16 años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación, la cópula o introducción de la parte, objeto o instrumento a que se refiere el párrafo anterior con persona privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistir o cuando la víctima fuera menor de catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

ARTIULO 274.- Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:

I.- Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas, se impondrá además de las penas señaladas en el artículo anterior de cinco a dieciocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

II.- Si el delito fuera cometido por un ascendiente contra su descendiente, por este contra aquel, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra,, amasio o amasia en contra de el hijastro o hijastra , además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrá de uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerce sobre la víctima;

III.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el termino de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor; y

IV.- Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos días multa.

De las últimas reformas que sufrió éste delito hasta antes de la abrogación del código penal para el Distrito Federal, fue la de fecha 26 de Diciembre del año 1997, publicada en el diario oficial el día 30 de Diciembre del mismo año misma que se dio en los siguientes términos:

ARTÍCULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionara con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal

cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 265-Bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

La pena para el delito de violación como ya lo vimos es de ocho a catorce años de prisión en el Distrito Federal, pero dentro de las agravantes de éste delito se contemplan los siguientes supuestos en el artículo 266 Bis:

ARTÍCULO 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra el hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, En los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su guarda, custodia o educación o aproveche la confianza en él depositada.

La conducta que determina y distingue a este delito con los demás es la realización de la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo. Este delito tiene como elemento esencial la realización de la cópula, que puede ser normal o anormal, es decir, efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de la fellatio in ore. El código penal emplea para definir la violación la palabra cópula, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la seminario intra vas.(Eyaculación). El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto. Una parte de la doctrina afirma que no solo el hombre, sino también la mujer, puede ser sujeto activo del delito, pero suele reducir esta hipótesis sólo a la violencia moral ejercida por ésta sobre el varón para constreñirlo al acto. En cuanto al sujeto pasivo, según expresa la ley, puede

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ser la mujer y el hombre; éste, independientemente del sexo del sujeto activo, si se admite, con la limitación anotada, que pueda cometer violación la mujer, aquélla con tal de que el sujeto activo sea el hombre. El delito de violación solo es posible mediante un acto y no por omisión. Sólo puede cometerse con dolo directo. No se concibe la violación culposa. Puesto que la violación se consuma al efectuarse la cópula mediante fuerza física o moral, la tentativa del delito existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse. la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente, con lo que se da la tentativa desde que se empieza a ejercer la violencia y hasta los actos anteriores al acceso carnal. En cuanto al concurso de agentes son por cierto, concebibles la autoría mediata, la instigación y el auxilio. El delito de violación absorbe generalmente las lesiones de poca entidad causadas al ejercerse la violencia que le es propia, mas no las graves ni la muerte, que pueden ser imputable a título de preterintencionalidad. La violación cometida mediante violencia física o moral, es equiparada con la cópula a persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o en posibilidad de resistir la conducta delictuosa. La simple cópula con persona menor de doce años, aunque no intervenga fuerza física o moral, lo es con quien carece de consentimiento válido para la ley. Esto fundamenta su castigo como violación. La que se práctica con persona que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales abarca las situaciones de quien no puede comprender el significado del acto en razón de una alteración patológica de la mente, y cuyo asentimiento, por tanto, es jurídicamente nulo. Finalmente, son de muy diversa índole las situaciones en que la víctima se ve en la imposibilidad de resistir. Entre ellas cabe citar desmayos o sincopes más o menos duraderos de origen patológico, estados de inconsciencia provocados por hipnosis narcóticos o anestésicos, parálisis generalizadas más o menos completas, estados agónicos lúcidos, etc".¹³

De la misma manera que los delitos anteriormente comentados, el delito de violación sufre modificaciones importantes en el nuevo código penal para el Distrito Federal, que lo contempla en el capítulo I, en los artículos 174 y 175 y que de igual manera describen en mejor forma en que consiste la conducta delictiva, así como la violación equiparada y la agravada.

ARTÍCULO 174.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal, anal o bucal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I.- Realice la cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier cosa no pueda resistirlo; o

II.- Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.

1.4.5.-INCESTO.

Es uno de los delitos que se castiga por la idea social, toda vez que atenta contra la familia, cabe destacar que es más amplio, porque habla de relaciones sexuales y no solo de cópula como el estupro y la violación. Esta debe darse entre parientes ascendientes y descendientes, y en la actualidad también se considera como incesto las relaciones sexuales entre los hermanos, en donde en cualquiera de los supuestos se habla que ambos partícipes del delito son sujetos activos y que debe de existir entre ellos el consentimiento de ambos para mantener ese tipo de relaciones sexuales incestuosas, aún y cuando en varias culturas como en la Egipcia, en vez de considerarse como un delito, se consideraba como una costumbre el casarse entre hermanos para preservar la pureza de su raza y de su descendencia. La regla de la exogamia, (**práctica de contraer matrimonio con una persona de distinta tribu o ascendencia o procedente de otra localidad**) observada por el clan totémico prohibía las uniones sexuales entre miembros del mismo grupo, por el tabú que prohibía derramar sangre entre los miembros del propio clan.

Para **Francisco González de la Vega**, es " La relación carnal tan cercanos que por respeto al exogámico (**rigurosa interdicción de lo sexual entre parientes muy próximos**) regulador moral y jurídico de las familias, les esta absolutamente vedado el concubinato y el contraer nupcias".¹⁴ Para **Díaz de León** es " El delito cometido por quienes están ligados por parentesco consanguíneo, se trate de ascendientes, descendientes o hermanos, tengan relaciones sexuales entre si con conocimientos de estas circunstancias ".¹⁵ **Irma Amuchategui Requena**, conceptualiza este delito como " la predilección por realizar relaciones sexuales entre familiares preferentemente entre ascendientes y descendientes o hermanos ".¹⁶

14 GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, 12ª Edic. Edil. Porrúa S.A. México 1996. Pág. 390.

15 DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 524.

16 AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, Op. Cit. Pág. 361.

La creación de esta figura delictiva se plasma por primera vez en el código penal del año 1929, en el artículo 876 que señalaba " **Los padres que tuvieran relaciones sexuales con sus hijas, perderán todos los derechos que sobre ellas ejercieren y se les aplicara la segregación por más de dos años según la temibilidad revelada, los hijos quedaran al cuidado del consejo supremo de defensa y prevención social para su educación, corrección o regeneración** ", de aquí el que derive que muchos autores lo hayan criticado en aquel tiempo, por que éste código solo contemplaba a los padres como sujetos activos del delito y que las víctimas solo podían ser aquellas que fueran menores de edad, dejando fuera cualquier otro supuesto, pero ya en el código penal de 1931 se le agregó que la sanción para dicho ilícito, sería la pena de prisión tanto para sujetos activos y pasivos, fueran hombres o mujeres; cabe mencionar que desde ese año hasta la fecha se había mantenido en los mismos términos esta figura delictiva y no es sino hasta muy recientemente que mediante el decreto de abrogatorio de fecha 16 de julio del 2002, que se publicó en la gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal que se dan algunos cambios en dicho delito, sobre todo en la penalidad del mismo

Aún que éste ilícito es de carácter sexual, el código penal para el Estado de México lo contempla dentro Libro Segundo, Título segundo, subtítulo Quinto, denominado " Delitos contra la Familia" , en su Capítulo Octavo, numeral 221 y no en el Subtítulo Cuarto que lleva como título " Delitos contra la Libertad sexual" y que en la mayoría de las legislaciones así lo contemplan; dicho numeral a la letra dice:

ARTÍCULO 221.- A los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, teniendo conocimiento del parentesco se le impondrán de tres a siete años de prisión y de treinta a doscientos días multa. La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión. Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

El delito de incesto dentro del código penal para el Distrito Federal, hasta antes del decreto abrogatorio se encontraba contemplado dentro del título Decimoquinto denominado " Delitos contra la Libertad y el normal desarrollo psicosexual ", en su capítulo tercero, artículo 272, que señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 272.- Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción, en el caso de incesto entre hermanos.

El delito de incesto en el nuevo código penal para el Distrito Federal, esta contemplado en el capítulo V, del Libro Segundo Parte Especial, en el artículo 181 y de igual manera se le da una mejor redacción y se eleva la sanción al doble de la anteriormente contenida, pero a su vez también otorga la posibilidad de que la sanción consista en el tratamiento de ambos en libertad.

ARTÍCULO 181.- A los hermanos y a los ascendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

1.4.6.-ADULTERIO.

Una parte del pensamiento doctrinal se inclina a sostener que es necesaria la regulación del adulterio en el código penal, aduciendo entre otras las siguientes razones (no siempre uniformes), " El quebrantamiento del deber de fidelidad conyugal " (Carrara), " La perturbación que causa a la familia a la sociedad en general " (Puig Peña), " La violación de la afectación conyugal y de la moralidad del núcleo familiar " (Nuñez), " la violación del orden jurídico-matrimonial " (Cuello Calón), " La alteración de la paz y la tranquilidad de la

familia matrimonial " (González de la Vega), " La ofensa al cónyuge inocente y el trastorno del orden y la moralidad de la familia " (A. P. de Moreno).¹⁷ El Jurista **Arturo Zamora Jiménez**, opina que esta conducta consiste en "El ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados" y viene del castellano " **adulterium** " cuyo verbo es adulterare y que significa viciar, falsificar o alterar de alguna forma ".¹⁸

Por otra parte, del análisis del adulterio en el ámbito legislativo nacional, se pone de manifiesto que no hay uniformidad de criterio en los ordenamientos penales del país, ya que existe una corriente que se separa de la tendencia del código penal, en el sentido de excluir al adulterio del catálogo de delitos; corriente que se manifiesta por primera vez en el Código de defensa social de Yucatán, de 1938, siguen esta postura los Códigos de los Estados de Campeche, Michoacán, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz.

Dentro del código penal del Estado de México, se encuentra regulado éste delito en el Subtítulo Quinto, denominado " Delitos contra la Familia", al igual que el Incesto, solo que éste dentro del Capítulo IX , en el artículo 222, que preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 222.- A la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga sabiendo que es casado, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y suspensión de derechos civiles hasta por seis años.

ARTÍCULO 223.- No se podrá proceder contra los adúlteros, sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este formule su querrela contra uno solo de los inculpados se procederá contra los dos.

¹⁷DICCIONARIO JURIDICO 2001, versión 3.2. Programa de cómputo.

¹⁸ ZAMORA JIMENEZ, Arturo, Manual de Derecho Penal Parte Especial, 1ª Edic., Edt. Ángel, México 2000. Pág.223.

Por lo que hace al código penal del Distrito Federal, si bien es cierto que hasta antes del decreto abrogatorio del 16 de julio del 2002, se mencionaba dentro del Título Decimoquinto Capítulo Cuarto, el tipo penal, pero que su contenido estaba **derogado**, ya que los artículos 273 al 276 así lo señalaban. Al decir de algunos autores, éste delito carece de descripción típica, toda vez que si bien es cierto en algunas legislaciones se encuentra contemplado dentro del capítulo de los delitos de índole sexual, hay otros que lo consideran como delito en contra de la familia (Estado de México) delitos en contra del honor (Guanajuato), y de acuerdo a la teoría del tipo y de la tipicidad, el tipo contiene siempre una descripción de la conducta que se prohíbe y para lo cual establece una conminación penal, y la adecuación de la conducta al tipo (tipicidad) solamente puede establecerse si éste último contiene una descripción minuciosa de aquélla, pero como el artículo 273 no describe la conducta que se prohíbe es que se plantea en la doctrina el problema de la violación al principio de legalidad.

De la anterior disposición legal, se ha derivado una fuerte discusión en la doctrina penal mexicana, en la que podemos distinguir dos corrientes; Un sector afirma que se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, toda vez que no se contiene en el numeral citado la descripción exacta de la conducta que se prohíbe, sino únicamente establece la punibilidad aplicable a los culpables de adulterio. Frente a ésta corriente de pensamiento se erige otra que sostiene el punto contrario, para la cual el adulterio, de acuerdo con el código penal se configura, precisamente, con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto del adulterio que a pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que en general se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la república, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones

extramaritales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal y por otra parte, recurriendo a la doctrina e incluso a la jurisprudencia misma sostiene:

Es cierto que el código penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada, la Suprema Corte de Justicia reconoce que en el artículo 273 no hay definición del adulterio; esto es, no hay descripción exacta de la conducta que se prohíbe, acudiendo a la doctrina para decir en qué consiste dicha conducta, pero a diferencia de parte de la doctrina, la Suprema Corte de Justicia no afirma que se viola el principio *nulla poena sine crimine* cuando se aplica una sanción por la realización de una conducta que la misma ley no dice en qué consiste. Las anteriores consideraciones se refieren al contenido de la regulación legal existente respecto del adulterio; fueron por tanto, consideraciones de lege lata. Las que a continuación se plantean son de otra índole, de lege ferenda; se refieren a la conveniencia de regular el adulterio en el código penal.

El adulterio es sancionado legalmente en el Estado de México y en algunas otras entidades federativas, por el hecho de que atenta contra la fidelidad que se deben los cónyuges al matrimoniarse, si bien es cierto que dentro del catálogo de obligaciones que nacen del mismo matrimonio no fue incluido textualmente en la legislación civil, en la doctrina de la misma materia en México sí se considera su existencia como causal de divorcio, lo que nos indica de alguna manera que al ser sancionado en esta forma, implica la existencia de la tan referida fidelidad como un deber conyugal.

Así, la fracción I del artículo 267 fracción I del código civil vigente para el Distrito Federal, establece:

ARTÍCULO 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Aparentemente el legislador sólo consideró al adulterio consumado como la conducta sancionable con el divorcio, igualmente se afirma que se castiga exclusivamente el coito " normal " pues es el único que puede provocar un embarazo y por tanto, la adulteración de la sangre o el " linaje " familiar del cónyuge ofendido. Estas afirmaciones, que nos pueden parecer absurdas, tienen su fundamento en las consideraciones de tipo moral y en el interés que la sociedad tiene en la institución del matrimonio, es decir: salvaguardar los intereses de los hijos que pudieren surgir de la relación sexual y señalar, de manera indubitable, la paternidad.

Afortunadamente la Suprema Corte de Justicia se ha apartado de estos criterios puritanos estableciendo que no es necesario que el adulterio se encuentre probado en el ámbito penal; no es necesario que se trate de una relación sexual (cóito), basta que el trato de un cónyuge hacia un tercero, cuando por su intimidad denote una falta al debido respeto conyugal, una ruptura en las relaciones matrimoniales o un deshonor al otro cónyuge. Aunque se discute si este tipo de conductas constituye más una injuria grave que adulterio. Igualmente se considera que no es necesario que se pruebe el adulterio consumado, bastarán indicios claros que permitan al juzgador evaluar la ruptura de la **affectio maritalis** causada por las relaciones amorosas, íntimas del cónyuge con un tercero. Al decir de algunos estudiosos y conocedores del derecho, actualmente no se presentan demandas de divorcio invocando esta causal, por lo que consideran que debe derogarse esa fracción, toda vez que al no estar tipificada ésta conducta en los ordenamientos penales, tampoco debería existir como causa de divorcio, atendiendo al principio de que lo que no está prohibido está permitido.

Éstas son algunas de las cifras que se tienen actualmente en relación a los delitos sexuales que hemos estudiado, en cuanto a las denuncias presentadas por la víctima y de las que ha tenido conocimiento la autoridad administrativa encargada de darle atención a todas y cada una de ellas.

DELITOS SEXUALES



Datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través del Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual. (C.A.M.I.S.) Tlalnepantla.

CAPÍTULO II

EL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

Como en todo trabajo Jurídico Documental, para el correcto análisis y comprensión de éste delito que es el tema de mi tesis y punto medular de investigación, es necesario conocer cuales son los conceptos fundamentales que se tienen respecto a éste delito, así como también como es que se encuentra tipificado en los códigos penales del Distrito Federal y del Estado de México.

2.1.- CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino **delinquere**, que significa " abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".¹⁹

2.1.1.- Concepto Doctrinal.

Para **Francisco Carrara**, principal exponente de la escuela clásica el delito es " La Infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".²⁰ Dentro de la escuela positiva también se dieron conceptos de lo que era considerado como delito y uno de sus exponentes más importantes fue **Rafael Garófalo**, quien nos señala que el delito " Es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad ".²¹

¹⁹PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de derecho penal. 2ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1999. Pág. 294

²⁰Francisco Carrara. Cit. Por. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho Penal. 27ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México, 1989. Pág. 125

²¹Rafael Garófalo. Cit. Por. CASTELLANOS TENA, Ibidem.

Para **Edmundo Mezger**, " El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable ".²², para **Cuello Calón** " Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible "²³, es de notarse que es esta definición fue la que sirvió de base para el código penal del Estado de México en su artículo seis, por su parte **Jiménez de Asúa** dice: " El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de Penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal ".²⁴

En conclusión podemos señalar que **delito es toda aquella acción (acto u omisión) perturbadora del orden jurídico.**

2.1.2.- Concepto Legal.

El concepto legal del delito no lo proporciona como su mismo nombre lo dice, la ley, y en este caso en particular analizaremos los conceptos de tres ordenamientos dos de ellos de diferentes entidades federativas y la restante de la legislación penal federal.

El **Código Penal Federal** en su artículo 7 lo define como:

ARTÍCULO 7.- Delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El **Código Penal para el Distrito Federal**, en su artículo 7 estipula exactamente la misma definición que el código penal federal.

ARTÍCULO 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

²²Mezger Edmundo, Cit. Por. CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 129

²³Cuello Calón. Cit. Por. CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 129.

²⁴Jiménez de Asúa. Cit. Por. CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. Cit. Pág. 130

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 6 lo define de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Aún que las definiciones de delito que contenidas en los códigos penal federal y del distrito federal, son similares, considero que no son las más idóneas, ya que en lo personal creo que el concepto más adecuado se encuentra contenido dentro de la legislación penal para el estado de México; definición que nos proporciona una visión más amplia, en virtud de contiene en su descripción, cinco elementos importantísimos, a saber los siguientes:

CONDUCTA: Que es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

TÍPICIDAD: Es el encuadramiento o adecuación de una conducta con la descripción hecha en la ley, de tal manera que la tipicidad constituye un elemento del delito. De acuerdo al principio *nullum crimen sine lege*, una conducta humana o un hecho producido por el hombre únicamente puede ser considerado como delito y por ello objeto de una pena (*nulla poena sine lege*), cuando previamente ha sido prevista en la ley a través de su descripción exacta a la cual se asocia la amenaza de la pena, por lo que únicamente hace referencia a la adecuación que debe existir en el acto u omisión en la conducta que realiza el sujeto activo y el tipo penal que se encuentra ya contemplado dentro de la legislación del mismo genero.²⁵

ANTI JURÍDICIDAD: Es un elemento constitutivo del delito, considerándosele como un concepto negativo desaprobador del hecho humano frente al derecho y cuya realidad se hace patente cuando dado un hecho típico no se acredita una causa de justificación. La antijuricidad constituye un atributo del comportamiento humano, que junto con otros nos permiten estructurar la noción jurídica del delito,

es decir, se refiere a que la conducta realizada, debe lesionar, dañar o poner en peligro cualesquiera de los bienes jurídicamente tutelados por la norma que la preserva o salvaguarda.²⁶

PUNIBILIDAD: Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, se refiere a lo castigable o lo susceptible de castigo. Penalmente se refiere a la amenaza de pena, que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas.²⁷

CULPABILIDAD: Para Villalobos, se define como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto. Consiste en el desprecio del sujeto, por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y consérvalo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, (DOLO) o indirectamente por indolencia, desatención o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos(CULPA).²⁸

2.2.- EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN NUESTRO PAÍS.

En ninguno de los anteriores códigos penales (1871, 1929, 1931) se encontraba tipificado el delito de acoso sexual, dentro del catalogo de delitos de esa naturaleza, no fue sino hasta el año de 1991 que se integró éste delito en el código penal para el Distrito Federal y hasta el año 2000 en el código penal para el Estado de México, por lo tanto, podemos señalar que éste delito es de muy reciente creación e incorporación a dichos ordenamientos.

25 PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de derecho penal, 2ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1999. Pág. 967

26 *ibidem*. Pág. 86

27 *ibidem*. Pág. 852

28 VILLALOBOS, Cit. Por. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho Penal 27ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1989. Pág. 234

Este delito surgió con motivo del gran incremento de mujeres trabajadoras, que al salir a la calle y encontrar un trabajo para llevar un apoyo económico a sus hogares o superarse, eran molestadas en su mismo empleo por sus superiores jerárquicos, provocando un ambiente de mortificación e incomodidad para ellas y en muchas ocasiones no solo era el ambiente, sino también se les causaba un daño o un perjuicio.

En ambos códigos penales, se exigía que las proposiciones o insinuaciones de carácter sexual debían ser ejecutadas únicamente por el superior jerárquico hacia su inferior, valiéndose precisamente de esa posición jerárquica sobre su víctima y que además, la conducta debía ser inferida en forma reiterada; pero en el código penal del Distrito Federal además se requería que para la punibilidad del delito era necesario que a la víctima se le causara un daño o perjuicio, circunstancias que en mi opinión son inadecuadas y absurdas.

2.2.1.- Historia Legislativa.

La aprobación del delito de acoso sexual en el Estado de México, como ya lo referí, data del año 2000. La iniciativa de reforma fue mandada al congreso local por el ejecutivo estatal en turno Licenciado **Cesar Camacho Quiroz**, quien en fecha 3 de septiembre de 1999 hizo llegar dicha propuesta a consideración de la H. Cámara de diputados, para que éste órgano la analizara por conducto de la comisión de administración de justicia, para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, documento que llegó a manos de dicho órgano en fecha 15 de septiembre de 1999 y no fue sino hasta el 23 de febrero del año 2000 que se aprobó y se ordenó su publicación en la gaceta de gobierno del Estado de México el día 20 de marzo del año 2000, fungiendo ya como gobernador del estado **Arturo Montiel Rojas** y habiéndose realizado en el cuerpo de dicho decreto algunas modificaciones a la forma original. En la parte final de dicho dictamen se resuelve que es de aprobarse dicho decreto con las modificaciones realizadas por ese H. organismo legislativo.

Como ya lo mencione líneas atrás, este ilícito es de muy reciente, incorporación al código penal del Estado de México, y es por ello que aún existen en él muchas deficiencias en su contenido, que deben subsanarse a la brevedad posible para su perfeccionamiento y para poder estar en condición de darle una correcta aplicación. Creo en lo personal que dicho precepto esta incompleto, toda vez que no contempla supuestos que en la vida diaria se presentan con frecuencia y que de igual manera son constitutivos de un acosos sexual.

En el Distrito Federal, la historia es diferente, ya que desde el 21 de enero del año 1991 se adicionó el código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal y en el artículo 259-bis. se contempló el delito de Hostigamiento Sexual; como respuesta a un movimiento feminista muy importante y por el apoyo de un grupo de mujeres legisladoras dentro de la cámara de diputados que fueron quienes impulsaron éste proyecto para la incorporación de este ilícito dentro del código adjetivo. Posteriormente fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de septiembre de 1999 y con dichas adiciones, a decir de varios juristas, fueron subsanadas algunas de las omisiones que existían en su texto original ya que se prestaba a chantajes y querellas infundadas.

2.2.2.- Concepto legal.

El código penal del Estado de México, contiene tipificado éste delito en el subtítulo cuarto, capítulo I, bajo el título de **Delitos contra la libertad sexual**, en el artículo 269, que a la letra preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 269.- Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

En el código penal del Distrito Federal, originalmente en 1991 se contemplaba de la siguiente manera en el título décimo quinto, denominado delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en su capítulo I, artículo 259-bis.

ARTÍCULO 259-bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa.

Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Posteriormente, en la reforma del 17 de septiembre de 1999, publicada en la gaceta oficial, quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 259-bis.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para si o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su encargo.

El delito previsto por este artículo, solo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

En estas reformas, hubo un avance considerable en cuanto a la tipificación del delito y la adecuación a la realidad social que se vive en nuestros tiempos, ya que se eliminaron algunos elementos en su descripción típica como lo son la reiteración de la conducta por parte del sujeto activo, y por otra parte se consideró que no solo el superior jerárquico puede ser sujeto activo de dicho ilícito ya que en la reforma en comento se menciona que lo puede ser el inferior jerárquico o entre personas con la misma jerarquía, con lo que se da un avance significativo.

En el presente año, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, en fecha tres de Julio, envió al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, **Andrés Manuel López Obrador**, el Decreto de **NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, quien a su vez expidió el decreto promulgatorio en fecha once de Julio y que fue publicado en la gaceta oficial del distrito federal en fecha 16 de julio del 2002, mismo decreto que en su artículo transitorio **PRIMERO**, entre otras cuestiones señala que entrará en vigor a los 120 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, abrogando con ello el código penal de 1931.

Al revisar el nuevo código penal para el Distrito Federal, me percate que el delito de Hostigamiento Sexual se encuentra regulado en el Libro Segundo " Parte Especial " dentro del Título Quinto, denominado **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**, en el Capítulo III, artículo 179, y que a la letra preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 179.- Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le impondrá destitución hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Aún que a mi parecer, la nueva denominación del Título Quinto del código en cuestión me parece mucho más adecuada que la anterior, también es cierto que el tipo penal no lo es, por que para empezar, ni siquiera el legislador se acordó de dar la descripción de lo que se considera acoso sexual, es decir, en que se traduce materialmente la realización de dicho ilícito, ya que únicamente señala " Al que acose sexualmente ", sin indicar que es lo que debe entenderse por acoso sexual, lo que constituye nuevamente un retroceso en la elaboración y descripción de dicho ilícito y que de nueva cuenta deja sin precisar con exactitud a que conducta se refiere o que es lo que debe entenderse como hostigamiento sexual.

El mínimo de la pena, fue reducido en una mitad de lo que el anterior código preceptuaba, el máximo sigue manteniéndose en los mismos términos y para el caso en que el sujeto activo sea un servidor público que se aprovechara de esa circunstancia para cometer el delito, se indica que además de la pena prevista por la comisión del delito, se le destituirá de su cargo por un lapso de tiempo igual al de la pena de prisión que se le haya impuesto, con lo que en ésta última no se deja la fijación de esa suspensión a criterio del juez dentro de ese parámetro, sino que en forma precisa se indica que deberá ser por un lapso de tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Considero como un desacierto de los legisladores del Distrito Federal el hecho de no haber señalado con exactitud en que consiste la conducta de acoso sexual, al igual que el no considerar cuales serian las variantes que dicho ilícito pudiera tener, así como sus agravantes, por consiguiente, la forma en que fue regulado en el **NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, consiste , a mi criterio, una falta de sensibilidad de los legisladores y por ende deja mucho que desear.

2.3.- NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN DOCTRINAL Y LEGAL DEL ACOSO SEXUAL.

En el estudio del presente delito, es necesario señalar la naturaleza jurídica del delito así como la clasificación del mismo desde dos puntos de vista diferentes.

2.3.1.- Naturaleza Jurídica.

La Naturaleza Jurídica del delito de acoso sexual, consiste en que al que con fines de lujuria, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

2.3.2.- Clasificación Doctrinal.

Existen diversas y muy variadas clasificaciones que se dan a este delito, pero solo haré el señalamiento de las opiniones de los autores a quienes considero de mayor relevancia en su concepto.

Por ejemplo, **Irma Amuchategui Requena** nos comenta que el delito se clasifica de la siguiente manera:

- ° Por su composición: Anormal.
- ° Por su ordenación metodología: Básico o Fundamental.
- ° Por su autonomía: Autónomo.
- ° Por su formulación: Amplio.

- ° En orden a la conducta: de Acción.
- ° Por el daño: de Lesión.
- ° Por su duración: Continuado.
- ° Por su estructura: Simple.
- ° Por el numero de sujetos: Unisubjetivo.
- ° Por el número de acto: Plurisubsistente.
- ° Por el resultado: Material." 29

En relación con su clasificación como un delito material o de resultado, algunos penalistas piensan que se trata de un delito formal o de simple conducta, pero como la propia norma exige el surgimiento de un perjuicio o daño, deben entenderse como un delito material o de resultado. De no darse el perjuicio o daño, simplemente no habrá adecuación al tipo y por consecuencia lógica no se podrá castigar as su autor.

El maestro **Eduardo López Betancourt**, nos proporciona otra clasificación más amplia y específica al comentar que el delito se clasifica de la siguiente manera:

- ° En orden a la conducta del agente: es un delito de acción, ya que para su comisión se requieren de movimientos corporales o materiales por parte del agente.

- ° Por el resultado: Es formal, ya que para configurarse no se exige ningún resultado.
- ° Por el daño que causa: Es un delito de peligro, porque solo pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado por la norma.
- ° Por su duración: Es continuado, debido a que se consume mediante diversas acciones discontinuas.
- ° Por el elemento interno: Es doloso, porque se requiere de la plena intención del agente.
- ° Por su estructura: Es simple, debido a que únicamente protege el bien jurídicamente tutelado por la norma.
- ° En relación al numero de actos: Es unisubsistente, al ser suficiente un acto para ejecutar la conducta típica.
- ° En relación al numero de sujetos: Es unisubjetivo, debido a que el tipo penal en su texto, únicamente requiere de la participación de un sujeto activo para la configuración del delito.
- ° Por su forma de persecución: Es de querrela, ya que requiere de la denuncia por parte del ofendido para iniciar la persecución del mismo por parte del ministerio público.³⁰

29AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, Op. Cit. Pág 297.

30LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. Pág. 96.

2.3.3.- Clasificación Legal. (Dentro del código penal del Estado).

Debemos de tener en cuenta que en el código penal del Estado de México, dentro del **Libro Segundo**, se clasifican todas las conductas delictivas que contempla dicha legislación, de tal manera que dentro del título primero se encuentran contemplados los delitos contra el Estado y este a su vez se divide en delitos contra la Seguridad del Estado en el subtítulo primero, delitos contra la Administración Pública, en el subtítulo segundo, delitos contra la Administración de Justicia en el subtítulo tercero, delitos contra la Fé Pública, en el subtítulo cuarto.

En el título segundo, se enmarcan los delitos contra la colectividad como son los delitos contra la seguridad pública dentro del subtítulo primero, delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte en el subtítulo segundo, delitos contra la economía en el subtítulo tercero, delitos contra la moral publica en el subtítulo cuarto, delitos contra la familia en el subtítulo quinto, delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el subtítulo sexto, delito contra el ambiente en el subtítulo séptimo.

En el título tercero encontramos el delito contra las personas, de los que se derivan delitos contra la vida y la integridad personal, en el subtítulo primero, delitos de peligro contra las personas en el subtítulo segundo, delitos contra la libertad y seguridad en el subtítulo tercero, **delitos contra la libertad sexual** en el subtítulo cuarto, delitos contra la reputación de la persona en el subtítulo quinto. En el título cuarto se menciona los delitos contra el patrimonio y en el título quinto los delitos contra el debido proceso electoral.

El delito que nos ocupa se encuentra enmarcado en el título tercero, subtítulo cuarto, bajo el nombre de "**Delitos contra la libertad sexual**", en donde están agrupados los tipos penales de acoso sexual, actos libidinosos,

estupro y violación. El nombre impuesto ahora en este título, vino a substituir el que en el pasado tenía y al que se le denominaba " Delitos sexuales", ya que la intención que originó este cambio de denominación, fue la idea que tuvo el legislador de colocar una denominación más adecuada para este título, pero que desafortunadamente, no corresponde enteramente a los bienes jurídicamente protegidos e involucrados en el mismo, por que el sujeto activo, que es la persona quien realiza éstos delitos, no solo afecta la libertad sexual del sujeto pasivo, sino que también, en caso de que éstas sean personas impúberes, les menoscaba su normal desarrollo psicosexual, y no tanto así la libertad sexual, por que ellos aún no la ejercen y por ende, no están plenamente concientes de ella, por la inmadurez que tienen en el terreno de lo sexual, pero que como ya mencioné, si les estaría causando un inadecuado desarrollo psicosexual. El legislador tendrá que corregir, la denominación actual de éste título, así como también, el contenido del artículo 269, que como veremos más adelante, resulta necesario e inminente, para la adecuación real de las conductas antijurídicas y los tipos penales, para proteger a toda costa y por cuanto medio este a su alcance, que ninguna persona sea perturbada, ni sufra alteraciones o lesiones psicosomáticas en su desarrollo sexual, ni antes de la pubertad ni durante ella, a fin de garantizar con ello su libertad y seguridad sexuales, así como también su normal desarrollo psicosexual.

En síntesis, los delitos agrupados en este título en razón de la conducta y según los objetivos presentados en cada una de sus hipótesis, se pueden ordenar y clasificar de la siguiente manera:

- a) La pretensión de incomodar al pasivo haciéndole saber verbalmente el deseo de tener con el un evento sexual. (acoso sexual)
- b) El comportamiento del activo realizando actos sexuales, físico corporales, sin pretender de llegar a la copula (abuso sexual).
- c) La realización de la cópula consiguiéndola bajo engaño (estupro).
- d) El logro de la copula obtenida mediante violencia (violación).

2.4.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL, SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

De la lectura del precepto legal, se desprende que los elementos constitutivos del mismo son los siguientes:

2.4.1.- Fines de lujuria.

Este elemento hace alusión a que los propósitos intrínsecos de la conducta del actor, deberán ser con carácter sexual, entendiéndose la lujuria como el apetito desordenado por lo sexual.

2.4.2.- Asedio reiterado a persona de cualquier sexo.

Claramente se advierte que este elemento se refiere a la reiteración de la conducta por parte del sujeto activo, con lo que se deduce que no solo deberá de realizarse dicha conducta solo una vez, sino que esta se tendrá que repetir varias ocasiones, sin que el precepto legal señale con exactitud cuantas veces, para que se pueda tener como reiterada la conducta del activo y sin importar el sexo de la víctima, por lo que con esto se entiende también que pueden ser tanto hombres como mujeres, los que sean susceptibles de encontrarse en la posición de víctimas de este delito, de igual forma podrán ser hombres o mujeres quienes realicen dicha conducta delictiva y no solo inferita contra personas del sexo contrario, sino también contra personas que sean del mismo sexo que el agente.

2.4.3.- La subordinación.

Entendiéndose la subordinación como el **status** que guarda una persona respecto a otra en su trabajo, en la escuela o en cualquier otro sitio en donde existan escalafones que diferencien la actividad que realizan unos con

respecto a otros, así como la jerarquía que exista entre ellos, de tal modo que el pasivo deberá estar directa o indirectamente bajo la ordenes del activo.

2.4.4.- Valerse de su posición jerárquica

La posición que guarde el sujeto activo del delito deberá ser de superior jerárquico, es decir, que el pasivo tendrá que ser persona con menor jerarquía que el activo, y esa posición de superioridad debe ser utilizada por el primero para inferir a aquel las solicitudes de tipo sexual a las que hace referencia el numeral en análisis sobre el segundo, toda vez que si no fuera utilizada dicha posición, no se tipificaría el delito.

2.4.4.1.- LABORAL.

Es éste el ámbito en el que originalmente se inspiraron los legisladores para darle vida a esta figura delictiva, ya que como hemos comentado, los grupos de mujeres feministas que lucharon por la inclusión de esta conducta como típica dentro de la legislación penal del distrito federal tuvieron la intención de terminar con el acoso u hostigamiento sexual del que eran víctimas en sus lugares de trabajo, ya que en estos sitios es muy frecuente que las personas que tienen un nivel jerárquico lo aprovechen para asediar a sus subordinados, ya sea con el ofrecimiento de algún beneficio o en su defecto con algún perjuicio en el caso de negativa.

2.4.4.2.- DOCENTE.

En este ámbito, también es frecuente encontrar casos de acoso sexual por parte del personal docente en las escuelas en todos los niveles, toda vez que por la falta de ética y de profesionalismo en los mentores, estos llegan a solicitar favores de tipo sexual a los alumnos a cambio de la obtención de mejores

calificaciones, sin que descartemos la posibilidad de que sean los pupilos quienes realizan la conducta acosadora.

2.4.4.3.- DOMÉSTICA.

Es muy frecuente que las empleadas del hogar sean discriminadas de sus derechos, no solo laborales sino humanos, de ahí que sea necesario crear conciencia del aporte de este tipo de trabajo " que a nadie gusta realiza ". Por si esto fuera poco, no solo se ven agredidas en el ámbito económico, sino también en lo emocional ya que pocos serán los casos en que un patrón de alguna forma no acose a su empleada y mucho mas si esta tiene buena presencia, se han dado casos incluso en donde la empleada domestica es víctima de interminables abusos de todo tipo por parte de su patrón, o por parte de los hijos de su patrón, toda vez que con frecuencia estos aprovechando la ignorancia y la falta de asesoría u orientación en su víctima, utilizan al máximo estas ventajas sobre ellas y llegan muchas veces no solo a inferir proposiciones o insinuaciones de carácter sexual en su víctima, sino que incluso abusan sexualmente de ellas o la violan, ya que como estos últimos son sus subordinados y al no tener estos ningún apoyo son personas a quienes con mucha facilidad y frecuencia se les vulneran sus derechos.

2.4.4.4.- FAMILIAR.

Aún que el artículo no menciona textualmente el ámbito familiar, se entiende que este queda comprendido en la expresión que el legislador utilizó (o cualquier otra que implique jerarquía), y por tal motivo el ámbito familiar queda implícitamente integrado en la descripción típica, pero no se le da la importancia que amerita, ya que es en ésta esfera donde con toda seguridad se puede afirmar que existe un alto índice de incidencia, en donde una insinuación o una proposición de tipo sexual es el la etapa previa a la comisión de una conducta de

mayor gravedad como el estupro o la violación, ya que de acuerdo a las estadísticas y cifras oficiales, es en este ámbito en donde se dan con mayor frecuencia las violaciones.

En el ámbito familiar podemos señalar como ejemplo el supuesto en que el padrastro acosa sexualmente a la hijastra, en la mayoría de los casos a situaciones de esta naturaleza no se le pone la atención debida a la víctima, dejando que el agresor vaya aún más allá de solo inferir palabras y llegue a transgredir los derechos y libertades de la víctima en forma más gravosa y lesiva y por desgracia se deja llegar a consecuencia tan graves y dañinas como las de una violación.

Creo en lo personal que en cualquier ámbito de los anteriormente señalados pueden presentar dos supuestos importantes en particular:

El primero que será cuando el activo hace el ofrecimiento de algún beneficio si el pasivo accede a los propósitos sexuales y esta oferta no es aceptada por el pasivo, donde claramente tendrá el derecho de enderezar alguna acción en contra de su agresor, e iniciar su denuncia por acoso sexual, el segundo caso será cuando el ofrecimiento, la insinuación, o la proposición del activo es aceptada por el pasivo (que de alguna forma estará consintiendo el acto). En el caso de que esa promesa u ofrecimiento sea halla cumplido difícilmente creo que el "pasivo" denuncie al activo, pero cuando no es así (una vez que ha perpetrado sus proposiciones sexuales) e incumpla lo prometido, la "víctima" difícilmente podrá ésta argumentar haber sido víctima de un acoso sexual, si es que le quedan ganas de hacerlo, en tal caso se estaría frente a un simple engaño o tomada de pelo, pero en el caso de que la víctima fuera mayor de doce años pero menor de dieciocho, estaremos frente a un estupro, si es que obtiene la cópula por medio del engaño.

2.5.- GRADOS DE PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO.

Se trata, como nos dice el maestro **Eduardo López Betancourt**, de "una figura en la que es admisible la autoría directa, la coautoría, la inducción, la cooperación necesaria y la complicidad."³¹ Es decir que el sujeto activo puede allegarse de terceras personas que indirectamente colaboren a la realización de de la conducta. ¿ Será esto posible?, ¿ puede producirse tal situación ?, en lo personal no concuerdo con este criterio.

2.5.1- Autor intelectual.- Es quien instiga a otra persona a cometer el acto erótico sexual en el sujeto pasivo sin su consentimiento. El "autor mediato" es el que para la realización del injusto se vale de otra persona que actúa como mero instrumento, ya sea porque actúa sin dolo, atípicamente o justificadamente, o incluso inculpablemente. En relación a los casos de inculpabilidad, la solución doctrinaria varía para los efectos de determinar si hay autoría mediata o instigación.

2.5.2.- Autor Material.- Es quien en forma directa realiza la conducta, materializando la alteración en el mundo físico, por lo que en el delito de acoso sexual, lo será quien infiera directamente las proposiciones o insinuaciones de carácter sexual a la víctima, que podrá ser cualquier persona, con independencia de su sexo, edad, condición social o creencia religiosa.

2.5.3.- Cómplice.- Es quien ejecuta un acto de cooperación en la realización del acoso sexual. En un sentido más técnico, es el que presta auxilio o coopera dolosamente en la comisión del ilícito. El cómplice es un partícipe en sentido estricto y en tal virtud no tiene el dominio del hecho del que ayuda; ya que quién lo tiene es el autor material. La conducta del partícipe, cómplice o instigador, es por eso accesoria del injusto realizado por otro u otros.

³¹LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. Pág.107.

2.5.4.- Coautor.- Para el derecho penal, coautor es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos, aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos reúnen los requisitos típicos necesarios para ser autores. Es decir, el coautor es también un autor que comparte o divide con otro una misma tarea. Podrá ser cualquier persona y es quien específicamente actúa en la misma proporción que la gente del ilícito. En su acepción gramatical, coautor significa autor con otro u otros. Son coautores de homicidio los tres individuos que se combinan para matar a un tercero, si mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, el otro le apuñala.

2.5.5.- Encubridor.- Es quien oculta a la gente que a perpetrado la conducta ilícita de dicho delito. Proviene de la voz latina "ocultatio" que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto, el verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir", que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; este último es la acción y efecto en encubrir; cubierta con que se tapa una cosa para que no se vea, participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes.

Algunos autores señalan que les resulta muy arriesgado afirmar que puedan presentarse grados de participación en la comisión del delito de acoso sexual, pues de acuerdo con la naturaleza de este ilícito no permitiría concluir que se pudieran dar, por lo tanto, se trata de una figura en la que no es admisible la coautoría o la inducción ya que como quedo anotado en la clasificación del delito, este es unisubjetivo, no admitiendo la participación de otros sujetos realizando diversos actos cada uno de ellos, para aterrizar en una sola intención que será la de acosar al pasivo, ya que pensar que pudiera existir un autor material y uno intelectual, nos lleva a preguntarnos ¿en cual de ellos existe la intención lujuriosa?

por lo que es de concluirse que todos los actos y elementos que requiere el delito para su configuración deben darse en la misma persona y no en forma separada.

Por otra parte, si pueden haber dos o más sujetos activos que de manera simultánea asedien al pasivo con los mismos fines de lujuria, pero cada uno de ellos cometerá independientemente el delito y por consecuencia lógica cada uno será individualmente responsable de su conducta.

2.6.- SUJETOS.

En el delito de acoso sexual, concurren los siguientes sujetos:

SUJETO ACTIVO: Al no señalar textualmente el sexo del sujeto activo, e indicar que "al que con fines de lujuria" asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo entendemos que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos del delito, por lo tanto conforme a la descripción típica podrá ser cualquier persona, hombre o mujer que con fines de lujuria asedie en forma reiterada a persona de cualquier sexo, (sea o no del mismo sexo del activo) quien utiliza esa superioridad jerárquica para inferir la conducta a sus subordinados.

SUJETO PASIVO: Expresamente el texto legal refiere, que será sujeto pasivo del delito de acoso sexual, cualquier persona, independientemente de su sexo, edad, raza, condición social, creencia religiosa, etcétera, siempre y cuando se encuentre bajo la subordinación del activo, ya sea en la esfera laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique esa subordinación, quien será titular del bien jurídicamente tutelado por la norma y afectado por el activo.

2.7.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Eduardo López Betancourt, considera que "únicamente es la libertad sexual del individuo".³² Irma Amuchategui Requena, señala que "el bien jurídico tutelado y violentado por el sujeto activo es la libertad y el normal desarrollo psicosexual", ya que cuando se trata de persona púber, se le coarta su libertad para elegir como, cuando y con quien iniciar o tener una relación de tipo sexual, pero cuando se trata de una persona impúber, se estará afectando su normal desarrollo psicosexual.³³ En lo personal considero que es la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual del individuo.

2.8.- ATIPICIDAD.

Habrán atipicidad, cuando la conducta del agente no se adecue a la descripción típica.

1.- **Por la falta de calidad en el sujeto activo.**- Es decir, que es necesario que el agente del delito sea un superior jerárquico.

2.- **Por la falta de calidad en el sujeto pasivo.**- En correlación con el punto anterior, el sujeto pasivo debe ser una persona que se encuentre bajo la jerarquía del sujeto activo, porque de no ser así, tampoco se tipificará el delito.

3.- **Por falta de objeto jurídico o del objeto material.**- En este caso estaremos hablando de que si falta el objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado por la norma) o el objeto material (sujeto pasivo) tampoco se tipificará el delito.

4.- **Por falta del elemento subjetivo. (Fines de lujuria).** Operará la atipicidad cuando no exista este elemento señalado por el texto legal.

³²LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. Pág.101

³³AMUCHATEGUI REQUENA Irma, Op. Cit. Pág.297

2.9.- FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En realidad la norma no señala cual deberá ser la forma de ejecutar este delito, ni los medios por conducto de los cuales pueda llegarse a este fin, pero se desprende que pueden ser cualesquiera siempre que sean idóneos.

Roberto Reynoso Dávila, en su obra " Los Delitos Sexuales " manifiesta: " Esta conducta acosativa se puede manifestar de muchas maneras"³⁴, por lo que considera podría resultar inagotable la elaboración de una lista de actitudes o situaciones que configuren un acoso sexual, así mismo, en su obra cita a **Julio J. Martínez Vivot**, quien señala algunas de dichas conductas sin pretender agotarlas.

* El autor considera como acoso sexual lo siguiente:

- a) Abuso verbal o comentarios sexistas sobre la apariencia de una persona.
- b) Frases ofensivas o de doble sentido y alusiones groseras, humillantes o embarazosas.
- c) Preguntas indiscretas sobre la vida sexual.
- d) Separar a una persona de las labores propias de su trabajo, para que la conversación tenga mayor intimidad.
- e) Conductas sexistas generalizadas, destacando persistentemente la sexualidad en todos los contextos.
- f) Insinuaciones sexuales inconvenientes y ofensivas.
- g) Solicitud de relaciones íntimas, aún sin requerir el coito, u otro tipo de conducta de naturaleza sexual.
- h) Exigencia de favores sexuales, implícitas o descubiertas, referidas al empleo.
- i) Exhibición de material pornográfico, como revistas, fotografías u objetos, así como el colocar en las paredes o en el lugar de que se trate imágenes de tal naturaleza."³⁵, Esto por mencionar algunos supuestos.

³⁴REYNOSO DAVILA, Roberto, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa S.A. México 2000.Pág.123

³⁵MARTINEZ VIVOT, Julio J. Cit. Por. REYNOSO DAVILA, Roberto, *ibidem*. Pág. 123.

El mismo autor describe las características del delito de acoso sexual en la siguiente forma:

Los medios por los cuales se puede llegar a configurar este delito pueden consistir en invitaciones, insinuaciones, proposiciones, ofrecimientos, todos ellos con los referidos fines lujuriosos.

En cuanto a la forma que puede revestir la realización de estas conductas podemos señalar que pueden ser tanto la verbal como la escrita ya que ambas son idóneas y en su utilización se manifiesta inequívocamente la intención que tiene un sujeto respecto del otro, en este caso la finalidad lujuriosa. se puede manifestar directamente en forma verbal o en su defecto en forma escrita ya sea por medio de una carta, de un fax, de un correo electrónico, de un radiomensaje etc. En donde en cualquiera de los casos puede originarle a la víctima la misma intranquilidad, molestia y desagrado que si lo estuviera escuchando directamente de los labios del agente.

Por cuanto a la forma **escrita**, esta conducta puede ser materializada por medio de una carta, un fax, de un correo electrónico etc. en donde en cualquiera de los casos puede originársele a la víctima la misma intranquilidad, molestia, disgusto, zozobra y desagrado que si lo estuviera escuchando directamente de los labios del activo.

En cuanto a la forma **verbal**, que es la forma más común para realizar esta conducta, consiste en que se expresará directamente por el agresor, infringiendo a la víctima insinuaciones, proposiciones, palabras obscenas alusivas al sexo o a alguna parte del cuerpo de la víctima, (sobre todo las partes erógenas) y que le causen incomodidad ya que dichas palabras deberán tener las características de ser inferidas con fines lujuriosos.

2.10.- CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS EN LAS VICTIMAS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

Con la comisión de un delito, cualquiera que éste sea, se altera el mundo físico o psíquico de la víctima y se presentan repercusiones de diferente grado y naturaleza. En particular, con la comisión del delito de acoso sexual, las repercusiones o consecuencias son el desequilibrio emocional en el sujeto pasivo, y que se exterioriza de la siguiente manera:

NERVIOSISMO.- Esta reacción del individuo, se encuentra dentro de las primeras y más comunes que experimenta la víctima, por la afectación de su tranquilidad, en virtud de que al ser objeto de este tipo de proposiciones o insinuaciones, originando incluso, crisis de nerviosas, al no saber que hacer o que decir en ese momento, ante tal situación. En su concepto, la palabra nerviosismo significa: " Estado pasajero de excitación nerviosa"³⁶.

MIEDO.- Esta fase, se experimenta por la víctima de manera más frecuente en determinadas circunstancias. Como por ejemplo, el caso de una mujer que por cuestiones de trabajo tiene que quedarse más tarde de lo usual en su oficina, para terminar trabajo pendiente que es urgente concluir, y que lo haga únicamente en compañía de su jefe de trabajo o de cualquier otra persona, quien aprovechara esa circunstancia para inferirle proposiciones de carácter sexual, con lo que no solamente le causaría nerviosismo, sino también el miedo de que al encontrarse sola en ese lugar, sin que ninguna otra persona este ahí para darle un poco más de confianza y seguridad, pueda ser objeto de una agresión de mayor gravedad.

INSEGURIDAD.- De la misma manera, la víctima puede sentirse insegura para desarrollar con normalidad sus actividades, después de haber sido acosada sexualmente, máxime si tuviera que continuar pasando Forzadamente por algún

lugar en especial o al tener que continuar asistiendo a su lugar de trabajo en donde fue víctima del referido acoso, en consecuencia, esa inseguridad, de acuerdo a su definición viene a ser la " falta de seguridad en el individuo"³⁷, es decir, " no se siente seguro de si mismo y no tiene la seguridad de cómo va a reaccionar al ver a su agresor nuevamente y como consecuencia inmediata, no se sentirá seguro de para seguir desenvolviendo con normalidad en su trabajo y en su vida cotidiana.

INTRANQUILIDAD. Entendiéndose ésta como, " la falta de tranquilidad en el individuo ".³⁸, se presenta una vez inferida la proposición o insinuación, ya que el sujeto pasivo no puede estar tranquilo, puesto que al haber experimentado ya el nerviosismo, el miedo, y la inseguridad pasa de estar en un estado emocional de tranquilidad a un estado de intranquilidad en su esfera psíquica y emocional, toda vez que no sabe cual es la reacción que pueda tener el activo al no acceder a sus pretenciones y sobre todo que si no tiene la plena seguridad de que sus derechos y libertades están debidamente resguardados y tutelados, en este caso por la norma penal, pues más intranquilo estará el sujeto pasivo.

Por todo lo anterior, es claro que la esfera emocional y psíquica del sujeto pasivo es alterada por las insinuaciones o proposiciones del sujeto activo, por lo que dichas alteraciones deben evitarse ya que todo individuo tiene derecho a gozar de todas y cada una de sus libertades , incluyéndose por supuesto las de índole sexual.

³⁶sistema de consulta legislativa, SUMMAE, programa de cómputo, 2002.

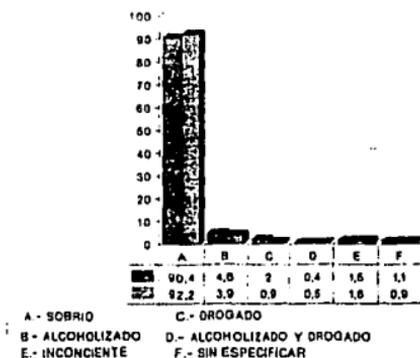
³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

2.11.- REFERENCIAS ESTADISTICAS. Conjuntamente agregamos una serie de datos y gráficas estadísticas, con la finalidad de ilustrar cual es la panorámica real que existe en cuanto a la comisión de los delitos sexuales en general y del acoso sexual en particular.

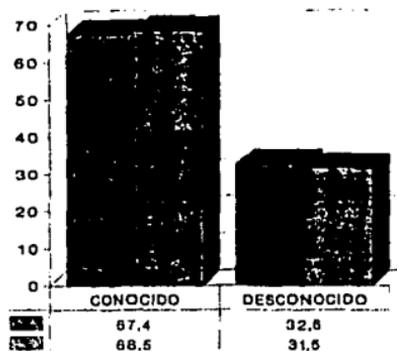
2.11.1.- Datos Estadísticos según el I.N.E.G.I.

DISTRIBUCION PORCENTUAL DEL ESTADO FISICO DE LA VICTIMA AL OCURRIR LA CONDUCTA.



Nueve de cada 10 víctimas se encuentran en estado físico normal al momento de inferir las insinuaciones.

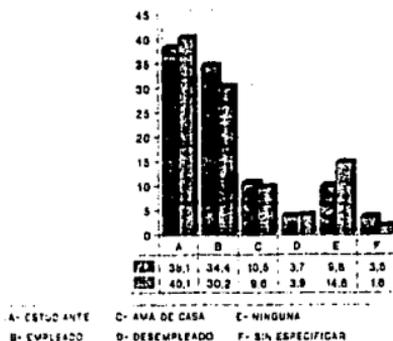
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA RELACION VICTIMA/ VICTIMARIO CONOCIDO-DESCONOCIDO.



Como se observa en el gráfico, en 7 de cada 10 casos de acoso sexual se lleva a cabo por una persona conocida por la víctima.

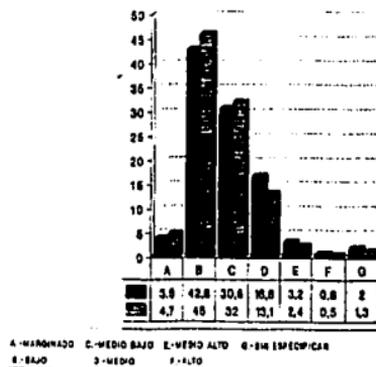
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL ACOSO SEXUAL.



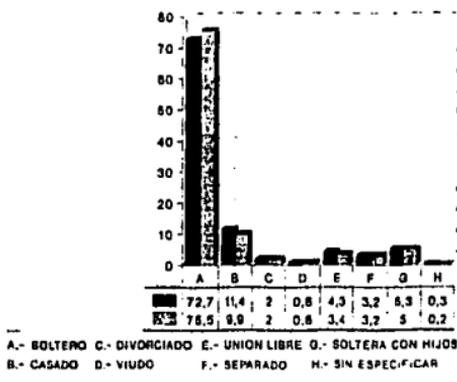
Dos de cada 5 víctimas de este delito son estudiantes, seguidos por empleados con un 33% de promedio.

DISTRIBUCION PORCENTUAL DEL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO.



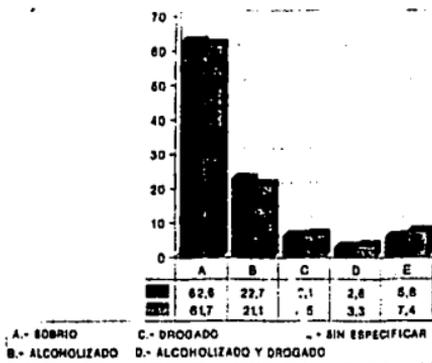
La mitad de las víctimas informó tener ingresos familiares entre 0 y 3 salarios mínimos, uno de cada tres entre tres y cinco salarios mínimos y aproximadamente el 19% más de cinco salarios mínimos.

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.



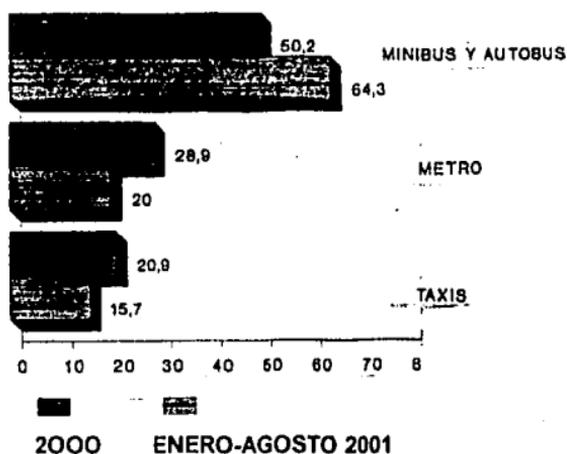
Tres de cada cuatro víctimas de este delito son solteras, aspecto que se relaciona con las edades de éstas en donde se vio que la mayoría de las personas agredidas son jóvenes.

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL ESTADO FÍSICO DEL VÍCTIMARIO AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO.



Seis de cada diez agresores se encuentran en estado físico normal cuando cometen el delito y solo el 31% alcoholizados, drogados o ambas cosas.

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL DELITO OCURRIDOS EN TRANSPORTE PUBLICO, REGISTRADO EN EL CAMIS DEPENDIENTE DE LA PGJEM 2000/ENERO A AGOSTO 2001.



Mas de la mitad de los acosos sexuales ocurridas en transporte publico sedan en el microbús y en el metro los cuales colindan con el distrito federal.

Fuente: instituto nacional de estadística geografía e informática del estado de México

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.11.2.- Datos Estadísticos Proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En el año 2000 fueron denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 19 presuntos casos de acoso sexual, para 2001 fueron 34 lo que representa un aumento de 45.14%. Por lo que de las anteriores cifras, así como por lo confesado por las víctimas y de las opiniones de los investigadores, se creó que los casos de acoso sexual al menos ascienden al doble de lo que se denuncia ante la Procuraduría.

Esto significa que las denuncias presentadas en lo que respecta a el delito de acoso sexual no representa más que el 10% del total de las denuncias en lo que respecta a los delitos sexuales en general, y se reparten en: 60% por violación, 10% por estupro, 10% por tentativa de violación, correspondiendo el otro 10% a incesto, raptó y adulterio, y el 10% restante para actos libidinosos.

Dentro de otros datos importantes que podemos señalar es el cuantos de los casos se considera organizada la familia, siendo en el 55.5% de los casos, desorganizada en el 22.37%, organizada pero incompleta en 10.52%, desintegrada en 12.37%, desintegrada y además desorganizada en 9.74%, lo que nos muestra una vez más la importancia del núcleo familiar.

La escolaridad es de 43.42% (41.1%) instrucción primaria y 35.26% (31.7%) secundaria, lo que es lógico por la juventud de las víctimas. En cuanto a la Ocupación, el 4.74% (29.8%) son estudiantes, el 23.42% (26.5%) desempleadas, el 19.21% (16.6%) empleadas, e110% (2%) obreras, el 7.89% (7.90%) sirvientas, el 4.74% ;;" (5.3%) se dedican al hogar.

De la mayor importancia es que sólo el 19.47% (31.5%) de las víctimas denunció por sí misma ;el resto comprende : madre, 43.32% (47.8%), padre 8.95% (6.7%), ambos padres 8.42% (3.5%), otros 16.84% (12.1%).

Las circunstancias del lugar de1 hecho son: los lugares públicos 20% (27.2%), en asalto en la calle 21.32% (19.7%), en el trabajo 20% (21.3%),en algún establecimiento 6.32%,9%, asalto en el domicilio 3.42%, transporte publico 34.2% (30%), escuela 8.9% (7%),

Aunque se trate de un estudio de víctimas, se dan algunos datos del victimario: Sexo masculino 96% (91%), de 14 a 25 años 47.9% (el promedio de edad es de 26.9 años), soltero 39.74% (56.4% en que hay datos), el 20.79% (29.9% con datos) son casados y en 33.68% se ignora el estado civil.

En lo referente a la relación entre víctima y victimario, en el 29.73% (27.5%) no hay relación previa, el agresor es un desconocido; el resto de los casos lo detallamos por ser relevante. novio 24.47% (20.6%), amigo 17.36% (5.4%), conocidos son 18%), vecino 9.21%, cuñado 1.84% (25%), patrón y compañero de trabajo 10.5% cada uno, como podemos observar ,las dos terceras partes de las víctimas conocían previamente a su victimario.

2.11.3.- Resultados Estadísticos de la encuesta realizada sobre una muestra de 500 alumnos de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus ARAGÓN.

Considero de vital importancia indagar en el sentir de la ciudadanía, para conocer con mayor precisión y en forma más certera, que tan frecuentemente es cometido éste delito, en que esferas se desarrolla, que personas son las que mas comúnmente realizan ésta conducta, cuáles son los lugares en donde con mas frecuencia se presenta etc, por lo que me di a la tarea de realizar una consulta dentro de la comunidad universitaria de nuestro campus, para obtener datos estadísticos que sirvan de soporte en el presente trabajo de investigación, mismos que anexo como referencia.

A continuación, anexo el cuestionario que se les hizo llegar a los estudiantes de la U.N.A.M.

CUESTIONARIO DE EVALUACION DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

EDAD: 22-24 ESTADO.CIVIL: solteros 282. casados.185. unión libre: 33
SEMESTRE: 7º SEXO: Masculino. 213. Femenino. 287.

NOTA: EL PRESENTE CUESTIONARIO FORMA PARTE DE UNA INVESTIGACIÓN, QUE TIENE COMO FINALIDAD CONOCER LA FRECUENCIA CON QUE SE PRESENTA ESTE DELITO Y LOS DIVERSOS LUGARES EN LOS QUE SE REALIZA DICHA CONDUCTA, ASI COMO CONOCER TAMBIÉN QUIENES SON LAS PERSONAS QUE LO COMETEN.

¿HAS SIDO VICTIMA DE INSINUACIONES O PROPOSICIONES DE TIPO SEXUAL EN FORMA REITERADA POR LA MISMA PERSONA? (Invitaciones, proposiciones, palabras obscenas alusivas al sexo o a alguna parte del cuerpo)
SI__ NO__

Éste fue el resultado de la encuesta.

SITUACIÓN	HORARIO			FRECUENCIA			PERSONAS	
	MAÑANA	TARDE	NOCHE	MUCHAS v.	A VECES	POCAS v.	DESCONOCIDO	CONOCIDO
CASA	3	4	8	7	5	3	1	14
ESCUELA	1	6	4	6	2	3	4	7
TRANSPORTE	34	7	48	52	16	11	77	2
TRABAJO	6	7	1	4	5	5	2	12
CALLE	23	13	11	21	17	9	41	6
OTROS	4	1	1	2	3	1	5	1

Si son conocidos marca quienes:

Padre_1_ abuelo_3_ tío_3_ hermano_1_ novio_2_ amigo_3_ vecino_4_ primo_2_

abuela_0_ tía_1_ hermana_1_ novia_1_ amiga_2_ vecina_2_ prima_1_ Madre_0

Jefe de trabajo_5_ compañero de trabajo_5_ maestro_4_ sobrino_1_ sobrina_0

De igual forma y con el propósito de conocer cual era la opinión de los estudiantes encuestados se incluyó un apartado en donde se le solicitaba a la persona diera su comentario respecto a la forma en que el código penal estatal tiene contemplado en la actualidad este delito, en donde se le solicitaba el comentario al encuestado.

El formato que se utilizó fue el siguiente:

COMPAÑERO UNIVERSITARIO, POR FAVOR ANOTA TU COMENTARIO RESPECTO AL DELITO DE ACOSO SEXUAL, ES DECÍR, SI CONSIDERAS QUE DEBE DE SANCIONARSE TAL Y COMO ESTÁ PREVISTO EN EL CÉDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, O SI CONSIDERAS QUE DEBE MODIFICARSE Y EN QUE FORMA, YA QUE ACTUALMENTE ESTA CONTEMPLADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 269.- Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

COMENTARIO.

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO (NACIONAL E INTERNACIONAL) TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL SEGÚN LO CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y OTROS PAÍSES.

3.1.- NACIONAL.

Actualmente no existen elementos suficientes para contrarrestar el acoso sexual en cualquier ámbito, pues la legislación es ambigua e insuficiente al no contar con las reformas necesarias para lograr una mayor adecuación de las conductas que pueden ser consideradas como de acoso a la norma penal y de ésta manera lograr sancionar adecuadamente y reducir efectivamente el índice de casos de acoso sexual en el ámbito laboral o en cualquier otro.

El acoso u hostigamiento sexual es un delito que solo está tipificado en algunos estados de nuestra república mexicana, a pesar de que significa un obstáculo para el desarrollo femenino, ya que representa una acción discriminatoria que disminuye su productividad laboral " al producirles trastornos físicos y psicológicos, acompañados de sentimientos de tristeza, coraje, odio, culpa, desvaloración y estrés crónico " entre otros síntomas.

A continuación revisaremos diversas legislaciones penales de algunos estados de la república mexicana, con el fin de hacer un análisis comparativo entre cada una de ellas.

3.1.1.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En primer termino, analizaremos el código penal federal por su jerarquía sobre las normas penales estatales y en él encontramos que el ilícito

en análisis se encuentra contemplado en el título décimo quinto, denominado delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en su capítulo I y el numeral 259-bis lo enuncia de la siguiente forma.

ARTÍCULO 259-bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Se puede observar que en este ordenamiento no ha sufrido ninguna modificación desde su regulación original, contemplando como elementos constitutivos del delito los fines lascivos, el asedio reiterado, y la superioridad jerárquica, el requisito de procedibilidad que es la querrela de parte ofendida, y la aclaración de que solo será punible cuando se cause una daño o un perjuicio a la víctima, así como también cuando el sujeto activo del delito sea un servidor público, además de la pena impuesta por el código, se le destituirá de su cargo.

Cabe destacar que en el ordenamiento penal en análisis, el delito en cuestión tiene a mi parecer, una sanción inadecuada, puesto que únicamente contempla como penalidad la imposición de una simple multa que va de uno a cuarenta días multa.

3.1.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

En este ordenamiento, se encuentra contemplado en el título segundo denominado delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, en su capítulo I, donde contempla los delitos de hostigamiento sexual y alentados al pudor.

En el numeral 120, es donde se describe en que consiste la conducta típica y a la letra señala:

ARTÍCULO 120.- El hostigamiento sexual consiste en el asedio reiterado que se haga con fines lascivos sobre personas de cualquier sexo, por quien se aproveche de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación. Al responsable de la conducta de hostigamiento sexual se le aplicara de 6 meses a 1 año de prisión y de 20 a 40 días multa, y solamente será punible cuando se cause un perjuicio o un daño al pasivo.

Aunque la descripción típica no es exactamente igual, si contiene los mismos elementos que en el código penal federal, con la diferencia que en ésta entidad federativa la penalidad para este delito va de pena de prisión de seis meses a un año y veinte a cuarenta días multa, donde es claramente diferente la sanción, ya que aquí si se contempla la pena privativa de libertad como pena para dicho ilícito, pero omite el supuesto de cuando el sujeto activo es un servidor público y su correspondiente sanción.

3.1.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.

En este estado de la república se encuentra contemplado en el título octavo denominado "delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo", en su capítulo V, artículo 185, y textualmente dice lo siguiente:

ARTÍCULO 185.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la copula para si o para otro como condición para el ingreso o la conservación de un trabajo, promoción en este o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de 6 meses a 2 años.

Igual pena se le aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos, o beneficios económicos, profesionales o académicos.

Creemos que la descripción contenida en este numeral referente al acoso sexual, más bien se adecua al supuesto de la violación, en donde se ejerce violencia moral sobre la víctima, puesto que se puede interpretar como tal el hecho de que se le condicione al pasivo a la conservación de su trabajo, a la promoción en éste o a la asignación de un aumento, remuneración o prestación alguna, a cambio de la cópula y esa cópula podrá ser para el que ofrece directamente dichas prestaciones o para un tercero y que para el caso de que el pasivo no acceda, habrá un daño económico o laboral para la víctima.

Por lo que los elementos constitutivos de dicho ilícito son la obtención de la copula, para sí o para otra persona, como condición para el ingreso, conservación o promoción en el trabajo, o el aumento en las remuneraciones o prestaciones en el mismo.

De tal manera que considero que los legisladores de esa entidad, deben clasificar adecuadamente las conductas contenidas en el numeral en análisis, toda vez que en ella se engloban dos o tres conductas diferentes que deben ser tratadas por separado, de tal suerte que debe cambiarse la descripción típica contenida en dicho numeral y reacomodarlas correspondientemente dentro de los tipos penales de violación, estupro, o amenazas según sea el caso y contemplar una nueva descripción legal adecuada para el delito de acoso sexual.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Se encuentra contenido en el título décimo segundo denominado " delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas " en su capítulo II, numeral 233.

ARTÍCULO 233.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de 2 meses a 1 año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.

En caso de que fuera servidor público además se le destituirá de su cargo. Solo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o el perjuicio.

Como podemos observar, la descripción típica que se da en éste numeral del estado de Zacatecas, es casi idéntica a la contenida en el código penal federal y el del estado de Zacatecas, con la diferencia en la penalidad para dicho ilícito, que mientras que en el código federal contempla una sanción pecuniaria de hasta cuarenta días multa, en el de Zacatecas contempla pena de prisión que va de dos meses a un año y multa de tres a ocho cuotas, sin dar referencia de a cuanto equivale una cuota.

Fuera de esta variación, no existe ninguna otra que sea relevante.

3.1.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Dentro del título décimo tercero denominado " delitos contra la libertad y seguridades sexuales ", en el capítulo III, artículo 247-bis, se encuentra tipificado este delito y a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 247-bis.- Al que valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, a pesar de una oposición manifiesta, a una persona con fines lascivos, se le impondrán de diez a cuarenta días multa. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o un daño.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá además de su cargo.

De manera similar a los códigos federal, del estado de aguascalientes y de zacatecas, se encuentra contemplado en esta entidad con las siguientes diferencias:

Hace mención a un elemento importante que es el rechazo o la oposición manifiesta que hace la víctima de este ilícito a su agresor desde el momento en que la agresión es inferida y la sanción contenida para el delito que es de diez a cuarenta días multa.

3.1.6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se encuentra en el título séptimo denominado " delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual ", en su capítulo III, artículo 158.

ARTÍCULO 158.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de 50 a 100 días multa.

Si el hostigador fuese servidor público, además se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o un daño laboral, educativo, profesional o patrimonial.

Únicamente la diferencia que existe con las demás entidades, es en cuanto a la sanción pecuniaria que va de los cincuenta a los cien días multa. (Sanción económica de mayor grado en comparación con las otras entidades).

3.2.- INTERNACIONAL.

El problema del acoso sexual tiene carácter mundial y es un tema que está presente en la agenda de los foros mundiales y regionales sobre temas de empleo, discriminación y condiciones de trabajo. Diversos países ya han promulgado legislaciones para prevenir y sancionar esta conducta, las que están siendo empleadas con relativo éxito, y ello constituye una vasta experiencia en materia jurídica y legislativa aplicada ya hace una década. Como se apreciará en la síntesis siguiente, las fórmulas que se han adoptado son variadas y responden a la realidad de cada nación.

ESTADOS UNIDOS.- Según investigaciones realizadas en este país, existen cuatro niveles de acoso sexual que se presentan en el contexto académico:

- 1) Acoso Sexual.-** Conductas y/o comentarios generalizados de carácter sexual.
- 2) Conducta Seductora.-** Insinuaciones sexuales de carácter inapropiado y ofensivo.
- 3) Coacción Sexual.-** Imposición de actividad sexual bajo amenaza de castigo.
- 4) Ataque o Asalto Sexual.-** Imposición o asalto intenso.

ARGENTINA.- En el año de 1993, se promulgó un decreto presidencial de carácter administrativo y que rige solo para los empleados públicos. En este se declara que " Se sancionará el accionar de un funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones, se aproveche de una situación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal.

BRASIL.- Hay proyectos de ley en trámite en el parlamento referidos a este tema. Algunos casos de acoso sexual han llegado a tribunales invocando normas de la constitución de 1988, que establece que "son inviolables la intimidad, la vida privada, la honra, y la imagen de las personas."

COSTA RICA.- Desde 1995 existe una ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, que establece que es delito toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoca efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo o docencia, en el desempeño del cumplimiento laboral o educativo y en el estado general de bienestar personal. La defensoría de los habitantes y la inspección general del ministerio del trabajo deberán ser informadas de la denuncias que se presenten para controlar su desarrollo, quedando la competencia de su conocimiento y sanción radicada en los tribunales del trabajo.

PERU.- Aunque la ley número 24514 de estabilidad laboral tipifica el acoso sexual como una falta grave del empleador y sus representantes, la legislación de éste país no contiene normas que configuren claramente esta conducta ni tampoco que permitan adoptar medidas preventivas.

VENEZUELA.- En enero de 1999 se promulgó la ley que tipifica el acoso sexual.

FRANCIA.- El acoso sexual es considerado un delito de carácter penal que puede ser castigado hasta con 2 años de cárcel, aunque también puede configurarse en

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

el ámbito del trabajo, pudiendo tener pena de 1 año de cárcel. Esta conducta es concebida como un delito de abuso de poder, por lo que no se estipula entre pares o personas de la misma posición jerárquica.

3.3.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE CONTEMPLA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA COBERTURA DE ESTE TIPO PENAL Y LAS VARIANTES DEL MISMO.

Por todos y cada uno de los razonamientos anteriores, consideramos pertinente que al tipo actual de acoso sexual se le realicen las siguientes modificaciones:

A) Elevar la sanción privativa de libertad y eliminar la posibilidad de conmutarla por el pago de una multa, es decir, que la penalidad del delito sea de mayor gravedad, toda vez que actualmente la penalidad contenida para dicho ilícito es inadecuada y además deja abierta la posibilidad de conmutar dicha sanción privativa de libertad, por el pago de una multa y con esto deja de nueva cuenta que el activo esté en posibilidad de continuar realizando la conducta acosadora.

B) Por lo que hace a la superioridad jerárquica, se debe descartar dicho elemento como único e indispensable para que se tipifique el delito, ya que en la actualidad el código penal marca que únicamente quien valiéndose de esa superioridad derivada de sus relaciones laborales, docentes, doméstica, etc, es quien puede cometer este delito y no contempla los supuestos que he planteado y a las que me he referido al señalar las modalidades del delito.

C) Eliminar como requisito la reiteración de la conducta del activo para que pueda considerarse como acoso sexual, ya que para efecto de que el ilícito se configure deberá bastar solo una ocasión para que pueda tipificarse.

D) Contemplar diferentes Modalidades del delito y sus Variantes, como Agravantes del mismo.

MODALIDADES.

Primera.- En los casos en que existe subordinación jerárquica entre el sujeto activo y pasivo y el primero valiéndose de tal circunstancia ejecute o realice la conducta delictiva.

Segunda.- En los casos en que existiendo esa relación de jerarquía, es el subordinado quien infiere tal conducta a su superior jerárquico.

Tercera.- En los casos en que tengan el mismo nivel jerárquico.

Cuarta.- En los casos en que no existe ninguna dependencia ni subordinación jerárquica entre los sujetos.

VARIANTES DEL DELITO.

Por lo que hace a las variantes del delito, éstas deberán considerarse como AGRAVANTES del mismo y tener como sanción una penalidad mayor a la normalmente establecida para los demás supuestos, por lo especial del caso, Las variantes o agravantes del delito podrán ser:

A) Cuando el sujeto activo sea **familiar o pariente de la víctima**.

B) Cuando el sujeto activo sea **un servidor público**.

Finalmente, propongo que el precepto al que hacemos referencia se modifique y quede de la manera que a continuación transcribo.

ARTÍCULO 269.- A quien con fines de lujuria, infiera a persona de cualquier sexo, proposiciones o insinuaciones de carácter sexual, palabras obscenas alusivas al sexo, que le causen u originen molestia, temor, zozobra, intranquilidad, inseguridad, intimidación, daño psicológico, emocional o económico, cometerá el delito de acoso sexual y se le sancionará de la siguiente manera:

Quando el sujeto activo se valga de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, familiares o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de 2 a 4 años de prisión.

Quando no existiere entre el activo y el pasivo relación de subordinación jerárquica, cuando tengan la misma jerarquía o existiendo ésta entre ellos, sea el inferior el que ejecute tal conducta, se le sancionará de 1 a 3 años de prisión.

Las penas se elevarán hasta en una mitad en los casos en que la conducta se realice por un familiar o pariente de la víctima y cuando el delito sea cometido por un servidor público, a quien además de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, se le destituirá de su cargo por un tiempo igual. Solo se procederá contra el sujeto activo del delito a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

Es de esta manera como considero que deba reformarse el numeral en cuestión, en virtud de que con esta nueva tipificación se contemplarían conductas que hasta el día de hoy no están integradas ni sancionadas como delito, pero que no obstante eso, no dejan de ser lesivas y dañinas para la sana convivencia e interrelación del individuo en cualquier ámbito en que se desarrolle, ya sea hombre o mujer.

Podríamos cuestionarnos ¿qué tipo de personas pueden ser sujetos activos y pasivos de éste delito?, ¿Cuales serán las esferas sociales en las que cotidianamente se presenta dicha conducta. A continuación presento un cuadro explicativo para ilustrar mejor la idea.

CUANDO EXISTE SUBORDINACION JERARQUICA.

LABORAL.- patrón(a) a empleado(a)

DOCENTE.- maestro(a) a alumno(a)

DOMÉSTICA.- patrón(a) a empleado(a) doméstico

FAMILIAR.- **Directo.**- padre o madre a hijo(a)

tío(a) a sobrino(a)

Indirecto.- padrastro o madrastra a hijastro(a)

CUANDO EXISTE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

(pero la conducta se realiza por el subordinado o inferior jerárquico).

LABORAL.- empleado(a) a jefe(a) superior

DOCENTE.- alumno (a) a maestro(a).

DOMÉSTICO.- empleado(a) doméstica a patrón (a)

FAMILIAR.- **Directo.**- sobrino(a) a tío(a)

Indirecto.- hijastro(a) a padrastro o madrastra

CUANDO NO EXISTE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

LABORAL.- entre empleados

DOCENTE.- entre alumnos

DOMÉSTICO.- entre empleados.

FAMILIAR.- primo(a),hermano(a)

De acuerdo a las últimas estadísticas, es en este rubro en donde se presenta con mayor frecuencia el acoso sexual, y que en la mayoría de las veces el sujeto pasivo y el sujeto activo son personas que no están ligados por ningún vínculo o entre ellos no existe ninguna relación de subordinación jerárquica, tal es el caso del acoso sexual entre vecinos de una misma calle o colonia, o entre personas de distintas calles o colonias, supuestos que en la vida diaria se presentan con frecuencia y en donde las intenciones del activo son de igual manera lascivas y lujuriosas para con el pasivo, pero que como entre éstos no existe el vínculo de subordinación jerárquica que establece la norma penal, pues siempre es una conducta que queda impune por la falta de incorporación como tipo penal, en los códigos punitivos, mas sin embargo, no dejan de ser conductas que a mi criterio, debe contemplarse como delito de acoso sexual.

CUANDO SE TIENE LA MISMA JERARQUIA.

LABORAL.- compañero(a) de trabajo.(obreros, empleados de confianza, etc.)

DOCENTE.- compañero(a) de escuela.(profesores)

DOMÉSTICO.- entre empleados domésticos.

FAMILIAR.- tío(a).

CUANDO LA CONDUCTA ES REITERADA, ES UN SERVIDOR PÚBLICO EL QUE REALIZA LA CONDUCTA O ES FAMILIAR O PARIENTE DE LA VÍCTIMA.

El servidor público puede ser sujeto activo del delito en cualquier esfera, no solo en la esfera laboral, sino en cualquiera en que se desarrolle, pero si utiliza los medios que el cargo le proporciona para la comisión del ilícito, se considerará como agravante y además de la sanción prevista para tal caso se le sancionará también con la destitución de su cargo.

EN CUALQUIER ESFERA.-

(laboral, docente, doméstica, familiar, etc.)

Por lo anterior, es que considero, que el elemento de superioridad jerárquica debe modificarse en este delito y no contemplarlo como único supuesto para la tipificación del mismo, ya que como hemos analizado, no es solamente el superior jerárquico quien ejecuta éste tipo de conductas, sino que puede ser cualquier individuo hombre o mujer, independientemente del nivel jerárquico que tenga.

Se puede presentar y de hecho se da en todos los ámbitos, aún en aquellos en donde no existe ninguna relación de jerarquía o dependencia entre los sujetos, como es el caso de entre vecinos de una misma calle o de cualquier otra calle o colonia, en donde ni siquiera se conocen pero el activo puede inferir esas mismas insinuaciones o proposiciones al pasivo y causarle las mismas molestias e inseguridades por lo que considero que debe ampliarse la cobertura de este delito en virtud de que todos estos supuestos en la actualidad quedan impunes. También me parece de vital importancia el agravar la penalidad de este delito en los casos en que el sujeto activo sea familiar directo o indirecto de la víctima, toda vez que como ejemplo podemos señalar los casos en que el padrastro asedia o acosa a su hijastra en el mejor de los casos ya que casi siempre se deja pasar esto por desapercibido y únicamente cuando la conducta del activo se toma más agresiva y grave en contra del pasivo (es decir que llega al grado de un abuso sexual, un estupro o una violación) es cuando se tiene noticia del mismo, pero nunca se previene ni se tomó como acto previo a esta última conducta el hecho de que se de primero un acoso sexual.

En lo personal creo que el ampliar la cobertura de éste delito, eliminar algunos de los requisitos que tiene actualmente y sancionarlo severamente a tiempo, nos puede ayudar a evitar que se transgredan en forma más grave bienes jurídicos como la libertad sexual del individuo y por que no decirlo inclusive hasta la vida del sujeto ya que en un alto porcentaje de casos de violación el pasivo resulta privado de la vida por el activo y en muchos de los casos este último resulta ser amigo, conocido o familiar de la víctima o de sus

familiares y por tales circunstancias, abusando de la confianza que se le pudiera tener, ejecutan en sus víctimas este tipo de conductas.

Lo más importante de todo ésto, es el hecho de que se le deba considerar al acoso sexual como la antesala a cualquier otro delito de carácter sexual, porque estoy completamente seguro y convencido que en muchos de los casos de violación o de abuso sexual, un alto porcentaje de éstos se inició con un acoso sexual, es decir que se iniciaron con proposiciones o insinuaciones de éste tipo, que de haberse denunciado y sancionado en tiempo, se hubieran evitado muchos abusos sexuales o violaciones, por lo que es mi convicción que debe dársele mayor importancia a este delito y sancionarse con mas severidad.

SITIOS EN DONDE SE COMETE CON MAYOR FRECUENCIA.

EN LUGARES PÚBLICOS.

(Oficinas, calles, parques, cines, teatros, transporte público. etc.)

Acoso sexual en la calle.

La calle es, al igual que el lugar de trabajo, de los lugares más adecuados y propicios para realizar la conducta acosadora por parte del agresor y en su gran mayoría la conducta consiste en una sola insinuación que lejos está de ser un piropo agradable a la víctima, puesto que como ya hemos dicho, le provoca irritación, molestia, intranquilidad, zozobra y un sin fin de desequilibrios emocionales que con solo una ocasión que el activo realice la conducta se afecta la esfera emocional y psíquica del pasivo, es por ello que en nuestra propuesta hacemos de manifiesto que deberá bastar con solo una ocasión que se de la agresión para que se tenga como tipificado el ilícito y no condicionar al sufrimiento y disgusto del pasivo, e imponer en la descripción típica que la conducta acosadora deberá ser reiterada, es decir que la víctima deba soportar dos, tres o hasta más ocasiones esa conducta para tener por tipificado el delito.

En la calle, ninguna mujer se escapa de las agresiones verbales de los hombres, porque ya no pueden llamarse piropos a las groserías que los hombres dicen a las mujeres en la vía pública.

Se dice que esa actitud de los hombres es parte de la violencia masculina, el hombre cree que tiene el poder y siente dominio sobre la mujer, la toma como objeto, quiere dominarla.

La etapa de los piropos galantes ha quedado atrás; el **adiós señorita, ¿puedo acompañarla?**; **buenos días señorita, que le vaya bien**, o aquél clásico que se le decía a una mujer vestida de negro: **¿qué estará sucediendo en el cielo, que los ángeles están de luto?**, y resulta aún peor saber que ya ni siquiera se recuerdan el verdadero sentido de la palabra "piropo" y su significado, ya que confunden el hecho de inferir palabras de tipo altisonantes y obscenas, creyendo que es un piropo o un galanteo para la persona a quien se lo infieren, siendo todo lo contrario, ya que lejos de sentirse halagada la persona se siente humillada e insultada.

Según el diccionario de la lengua española, la palabra **Piropo** proviene del latín **PYROPUS**, que significa, halago, adulación, alabanza, que se hace a una persona, en especial refiriéndose a su belleza, y efectivamente uno de los propósitos originales al utilizar esta palabra, es el de cortejar a una persona, aunque como ya dije se confunde el piropo con las agresiones de éste tipo.

Hoy pocos son los hombres e incluso las mujeres que se limitan a decir "Hasta luego linda" o "adiós guapo", ahora, incluso el **adiós mamacita o papacito qué buena o bueno estás** se escucha decente e inofensivo, ya que la vulgaridad predomina. Es constante la agresión verbal en contra tanto del hombre como de la mujer, que tienen que aguantar todo tipo de insultos "Porque son insultos, los hombres actualmente son muy groseros y muy bajos", se queja una joven entrevistada de la Universidad Nacional.

¿Cuál es el piropo más ofensivo que te han dicho? fue la pregunta planteada a varias estudiantes del campus Aragón, las respuestas fueron diversas, dependiendo de la experiencia de cada una; los más comunes resultaron: **te lo mam....., mamacita, quiero cog..... contigo o te las mam.....**

Lo que está sucediendo, es que se está dando una pérdida de valores tanto en hombres como mujeres que no se aprecian a sí mismos como lo que son, por lo que se percibe una pérdida de masculinidad y feminidad, ya que las mujeres no se han quedado atrás y actualmente se atreven ya a decir obscenidades, insultos o proposiciones de ésta naturaleza a los hombres.

Pudiera pensarse e interpretarse que con dichas proposiciones o insinuaciones, más que halagar a la mujer o al hombre, lo que se quiere es insultar o agredir a la persona, por lo que tendría que analizarse cada caso en particular para determinar si existiera algún tipo de patología en el individuo que la comete, tomando en cuenta que cuando están en grupo tanto el hombre como la mujer, se sienten con más seguridad y libertad para decir lo que sienten.

Sobre todo se agudiza el problema, cuando los hombres no se conforman con decirle cosas a las mujeres y sienten placer al exhibirse o al pasar rozando o tocando a las mujeres. **(es por ello que algunos autores señalan que el acoso sexual puede ser una etapa previa a la violación).** En el caso del hombre, quizás sea un tanto diferente la situación aunque sin descartar por supuesto que también se sienta agredido o insultado, pero en gran número de casos se sentirá halagado ante tal insinuación o proposición y con menor frecuencia acudirá a denunciar esa conducta.

Por otra parte, la actitud que presentan las mujeres ante tal situación, es de impotencia, por no poder defenderse de tal agresión. **" Lo único que te queda es aguantarte, aunque te dé coraje, porque si les contestas te pueden decir o hacer algo peor "**. (señala nuestra entrevistada.)

Hay situaciones un tanto chuscas, en donde en algunos casos las damas si se atreven a contestar las insinuaciones o proposiciones que les llegan a hacer los agresores, tal es el caso de una joven estudiante del séptimo semestre de la Licenciatura en Derecho de este campus universitario, quien nos comentó que una tarde cuando se dirigía a la escuela, vio venir de frente a ella un hombre y cuando se encontraron muy próximos, éste le dijo:

¡Qué buenas nalg..... tienes mamacita!..... Me dio coraje la expresión del tipo, pero a la vez me percaté de que estaba justamente frente a mí, y le contesté: " Pend..... éste, si ni siquiera me las has visto ".

En una ocasión (comenta otra estudiante entrevistada), un hombre joven venía atrás de mí, molestándome, diciéndome un montón de tonterías, primero tranquilas, después se puso muy grosero; entonces, me enojé y me detuve en seco, voltié y le dije (con perdón de la palabra, pero ya me había enojado), **Qué chin..... madre quieres.** Por el movimiento brusco que hice al voltear, se espantó, no me contestó nada, se dio la vuelta y se fue. Mi reacción un tanto violenta lo intimidó, cómo lo disfruté

Acoso sexual en el transporte público. (metro, camión, taxi, trolebús, etc.)

De manera similar al lugar de trabajo y a la calle, el medio de transporte público es sin lugar a dudas el lugar idóneo para la realización de esta conducta de carácter sexual y muchas otras más de cualquier tipo, muy recientemente el gobierno de la ciudad de México por conducto de los responsables del metro de la ciudad, puso en marcha un programa de prevención del delito de acoso y abuso sexual en el transporte público, concretamente el sistema de transporte colectivo en donde además de difundir ampliamente entre los usuarios de este sistema de transporte colectivo en que consisten dichas figuras delictivas pone a disposición y cuales son la medidas preventivas que deben tomarse en consideración para evitar ser víctima de estos delitos.

Los responsables del Metro de la Ciudad de México han puesto en marcha una nueva campaña para disminuir la tasa de delitos sexuales en sus instalaciones con lemas como " Si la tocas, te toca (prisión) " y " No más rollos, el acoso sexual es un delito ".

Según estadísticas oficiales, el Metro de la capital mexicana es uno de los lugares preferidos por acosadores y agresores sexuales para cometer sus fechorías, pese a que hombres y mujeres viajan en vagones separados en las horas pico para evitar " tentaciones ".

En declaraciones, el jefe del departamento técnico del Metro, Manuel Gómez Caña, explicó que se tomó la decisión de emprender una nueva campaña debido a las cada vez más numerosas denuncias de acoso sexual.

Entre enero y mayo pasados se registraron al menos 277 abusos sexuales en el Metro, por el que viajan unas tres millones de personas cada día.

En la mayor parte de los casos se tratan de Hostigamiento o Acoso, tocamientos o exhibicionismo y algunas violaciones.

El rango de edad tanto de agresores como de víctimas va de los 16 a los 25 años, de acuerdo con las estadísticas. La campaña constará de dos vertientes, una preventiva y otra correctiva, señaló Gómez Caña.

" Vimos que es imperiosa la necesidad de ofrecer información y firmamos un convenio de trabajo con la Fiscalía de la Ciudad de México en el que ellos se comprometieron a ofrecer pequeñas conferencias en los andenes y los pasillos del metro ", dijo.

" La idea es informar a la gente sobre qué es un delito sexual y cómo se castiga, pero también advertir a los agresores para que sepan a qué atenerse ", agregó.

Las 16 charlas que ha habido hasta el momento han tenido un gran éxito, dado que han acudido unas 100 personas en cada convocatoria. **Una campaña de dos partes** Una segunda parte de la campaña, consiste en instalar carteles en las principales estaciones de metro para desalentar a los acosadores.

En un principio, la campaña se iba a desarrollar bajo el eslogan "Si las tocas te toca prisión", señaló Gómez Caña. después algunos lo consideraron demasiado agresivo y el lema principal fue "No más rollos, el acoso sexual es un delito".

No obstante, el lema original encabezará parte de los carteles que se colocarán en las estaciones del ferrocarril subterráneo y en el interior de los vagones.

Durante la campaña se representarán "pequeñas obras de teatro protagonizadas por actores-payaso" que abordarán el problema del acoso sexual con la intención de prevenirlo, estimular la denuncia por parte de las mujeres y ofrecer alternativas a las víctimas.

La medida que hasta ahora ha resultado más efectiva en la lucha contra el acoso sexual en el Metro de la capital mexicana ha sido la separación de hombres y mujeres en las horas punta, señaló Gómez Caña.

"Vamos a continuar con esta política, de forma que de las 06.00 a las 10.00 y de las 17.00 a las 20.00 horas en las principales estaciones metropolitanas de la ciudad se realizará la división por sexos", explicó.

Según el jefe del departamento técnico del Metro, la política de separación de sexos adoptada en esta entidad "impresionó gratamente" a responsables de los principales ferrocarriles metropolitanos del mundo durante una reciente reunión en Ciudad de México.

Lo que más llamó la atención fue el hecho de que la gente lo haga ya de una forma casi mecánica, todos saben cuál es su pasillo, el de las mujeres y el de los hombres, afirmó.

Gómez Caña se mostró convencido de que esta iniciativa puede ser exportada, y aseguró que responsables del transporte metropolitano de varios países tratan de adoptar la idea para reducir el acoso sexual en los subterráneos.

Es importante destacar que este delito no es exclusivo de realizarse en éstos sitios, como ya lo hemos mencionado, pero que si son lugares propicios para ello, por el cúmulo de personas con las que puede uno encontrarse y aprovechar esta circunstancia para inferir este tipo de insinuaciones o proposiciones aprovechando la confusión del sitio para su realización, además también es necesario aclarar que no sólo pueden ser los varones quienes acosen a las mujeres, sino que puede darse en personas que sean del mismo sexo, es decir, que un hombre acose a otro hombre o una mujer o acose a otra mujer, el sujeto activo del delito de acoso sexual puede tener el mismo sexo que el pasivo; con frecuencia esta clase de actos son efectuados por personas que tienen el mismo sexo que la víctima y resultan aún más incómodos para el pasivo (si es que es heterosexual) el soportar ese tipo de agresión, por lo que considero que tanto los **homosexuales** como las **lesbianas** no deben quedar fuera de los supuestos de este ilícito, pues como entes jurídicos que son, quedan comprendidos y contemplados por el derecho, y en el caso concreto del acoso sexual es más frecuente de lo que nos podemos imaginar, por lo que aún que la descripción legal no lo mencione textualmente, si debe entenderse y tener en claro que se tipificará el delito independientemente del sexo de la víctima.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – Podemos señalar que en nuestros días la violencia es un rasgo característico de nuestra sociedad, viviéndola tanto hombres como mujeres, jóvenes o ancianos o incluso los niños sin importar condición económica, credo, raza, posición social, etcétera, sin embargo, ésta se acentúa en quienes son considerados como inferiores o débiles, siendo este el caso de las mujeres que son el blanco perfecto para la violación, el hostigamiento o acoso sexual, entre otras conductas. Estas agresiones se manifiestan tanto en la calle como en sitios de trabajo, lugares públicos o cerrados, en el transporte público llámese metro, taxi, autobús o microbús, en el ámbito doméstico, familiar o incluso dentro de las instituciones educativas. Es hasta hace poco tiempo relativamente, que se comienza a tener una verdadera sensibilidad respecto de la conducta en análisis, y que como ya hemos visto, lesionan no solo la libertad sexual de la mujer sino también la del hombre, pues al igual que con la primera, afectan no solo su estado psicológico, sino su tranquilidad social y moral.

SEGUNDA. – Tomando en consideración que para el avance y progreso pleno de toda sociedad, es necesario que exista en la misma una sana y respetuosa convivencia entre sus habitantes, para que estos a su vez permitan un desarrollo fructífero y armónico en su nación, es por ello que propongo esta reforma. Aunque para muchos pudiera parecer extremista mi postura, en lo personal no creo que así lo sea porque finalmente lo único que deseo al realizar el presente trabajo, es el aportar nuevos elementos que sirvan de base para regular el acoso sexual e inhibir la transgresión del bien jurídico tutelado por la norma, que es la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual del mismo y lo hago al proponer que sean contemplados como acoso sexual los supuestos que menciono ya que concuerdo totalmente con lo indicado con algunos autores en el sentido de que consideran al acoso sexual como la antesala de conductas más agresivas como lo son el abuso sexual, el estupro o la violación, que lesionan no solo el mismo bien jurídico, sino que también pueden llegar a lesionarse en forma simultánea dos o más bienes jurídicos, ocasionando

4

por consiguiente daños de mucha mayor gravedad para la víctima. Es por ello, que éste viene a ser mi argumento principal al proponer dicha reforma, por lo que deben contemplarse los supuestos que enuncio, y además existir diferente sanción para cada uno de ellos, dependiendo de las circunstancias en que se realice la conducta. De esta manera se podrá garantizar a la sociedad que bajo el amparo de la ley puede lograrse una convivencia sana y respetuosa entre los habitantes de un país.

T E R C E R A . - Las conductas que propongo sean consideradas como acoso sexual son las siguientes: Cuando con fines de lujuria se infiera a persona de cualquier sexo, proposiciones o insinuaciones de carácter sexual, palabras obscenas alusivas al sexo, que le causen u originen molestia, temor, zozobra, intranquilidad, inseguridad, intimidación, daño emocional, psicológico o económico, cometerá el delito de acoso sexual.

De igual forma, considero, que deben estipularse diversas modalidades en las que puede realizarse ésta conducta, atendiendo a las siguientes circunstancias: Cuando el sujeto activo se valga de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas, familiares o cualquier otra que implique subordinación, cuando no existiere entre el activo y el pasivo relación de subordinación jerárquica, cuando tengan la misma jerarquía o existiendo ésta entre ellos, sea el inferior el que ejecute tal conducta.

Así también, considero que es necesario integrar a dicho numeral circunstancias **agravantes** del delito que ameritan una sanción más severa, de acuerdo a las siguientes variantes: Que la conducta sea realizada por una persona que se encuentre relacionada con la víctima en el ámbito familiar, es decir, los casos en que el sujeto activo sea familiar o pariente de la víctima y cuando el delito sea cometido por un servidor público que utiliza los medios que el cargo le proporciona para cometer dicho ilícito. La razón de por qué considero que debe agravarse la penalidad en los supuestos que señalo con antelación, es debido a que en ambos casos existe una desigualdad muy

marcada entre el sujeto activo y el pasivo. El servidor público por ejemplo, puede ser una personas que gozan de un puesto en la administración pública local o federal, que muchas veces le hace estar por encima tanto del nivel cultural como económico de la víctima, además de que pueda ser superior jerárquico y aprovechar esa posición para intimidar o condicionar a su víctima a la realización de algún acto, o en su defecto ofrecerle el otorgamiento de cierta prestación a cambio de que éste acceda a sus pretensiones o insinuaciones, situación que sería por demás grave, tomando en cuenta que se trata de un servidor público, que se supone debe tener mayor preparación para poder desempeñar ese cargo y sin en cambio lo utilizare para acosar a sus subordinados o a cualquier persona, aprovechándose de la ignorancia de ésta o el temor, abusa del cargo que se le ha conferido y utiliza incluso, los medios que en ejercicio del mismo le proporciona; no solo estaría lesionando los intereses jurídicos de la víctima, sino que al darle mal uso a los medios y recursos que para su desempeño como servidor publico tuviere a la mano, estaría defraudando a la sociedad en general. Por otra lado, el hecho de que el activo sea familiar o pariente de la víctima, tendrá influencia directa o indirecta sobre ésta y al aprovechar esa influencia o superioridad jerárquica dentro del núcleo familiar para poder manipular a la víctima, estaría lesionando a la familia que es la célula de la sociedad.

C U A R T A. – Considero que los legisladores al momento de reformar el código penal para el Estado de México y agregar en el año 2000 el tipo penal de acoso sexual dentro del catalogo de delitos de esta índole, tuvieron una visión poco apegada a la realidad, ya que se quedaron muy limitados en cuanto la tipificación de éste delito, pues de la redacción y descripción típica del mismo se desprende que su regulación es poco razonada y analizada, pues es muy limitada, pobre en su contenido y no se pega a las necesidades actuales de nuestra realidad, ya que debieron no solo dejar inmersos en dicha hipótesis sancionable a todos aquellos que tengan alguna superioridad jerárquica con sus subordinados, cuando esa relación de subordinación no esta presente, o cuando estando presente ésta, es el inferior quien realiza la conducta, así como también el considerar casos especiales que ameritan ser sancionados con más severidad, en virtud de que se

trata de sujetos activos con características especiales que realizan dichas conductas, es decir, en los casos en que se trata de un familiar o pariente de la víctima o de un servidor público quienes realizan la conducta y que con ello infieren al pasivo de igual manera proposiciones, insinuaciones o palabras alusivas al sexo que le son incómodas, molestas, irritantes, ya que no solo le coarta su libertad sexual para poder elegir donde, cuando como y con quien puede establecer o no una relación sexual, sin que exista ninguna circunstancia que lo presione o que lo condicione, sino que además le infunde intranquilidad, miedo y preocupación, máxime que en estos dos casos en particular, se trata de sujetos activos con características especiales.

Q U I N T A . – De igual manera, propongo eliminar la reiteración de la conducta como elemento esencial para la configuración del delito, en virtud de las siguientes consideraciones: Pongamos como ejemplo el caso de una persona del sexo femenino, que obligadamente tenga que transitar por determinado lugar, ya sea para llegar a su trabajo o a su domicilio, y que se encuentre con un sujeto quien desde que la observa le comienza a inferir palabras desagradables relativas al sexo y que por un lapso de varios minutos la acosa de esta forma originándole con ello disgusto, molestia, irritación, intranquilidad, miedo, ahora bien, supongamos que esto sucede por la noche en una calle o avenida poco transitada y a una hora en que no hay mucha gente transitando por las calles, el temor y la intranquilidad se agudizan en la víctima, pero de acuerdo a la legislación actual, ésta supuesto no sería sancionable puesto que sería atípico, en virtud de su no adecuación al tipo penal establecido, que señala **QUE ES NECESARIA LA REITERACIÓN DE LA CONDUCTA ACOSADORA POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO** y no se adecuaría porque solo fue una ocasión y sobre todo porque **NO EXISTE LA RELACION DE SUBORDINACIÓN QUE EL TIPO EXIGE DEBE EXISTIR ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO**, lo cual me parece totalmente absurdo por que de igual manera se puede causar ese desequilibrio emocional o psicológico en la víctima, tanto con una con una sola ocasión como con varias de ellas, atendiendo en forma particular a las circunstancias de cada caso en especial. Otro ejemplo de esto es el caso de una mujer que labora como

secretaria y que por determinada razón su le indican que es necesario que deba quedarse mas tiempo de lo usual en su trabajo, ya sea por cubrir algunas horas extras o por algún otro motivo, razón por la que se llega a quedar a solas en compañía solo de su superior jerárquico, situación que sea aprovechada por éste para inferirle diversas insinuaciones o proposiciones de carácter sexual, situación que sea totalmente incómoda y desagradable para la víctima y con lo que le provoca temor, intimidación e incluso en el caso de no acceder hasta el riesgo de un daño económico, pero que como la conducta del activo no es reiterada sino solo fue por una sola ocasión, tampoco se encuadraría en el tipo penal y como consecuencia de ello sería un supuesto atípico que no podría ser sancionado como acosos sexual, lo que de igual manera es ilógico. Es por ello que considero que desafortunadamente todavía falta mucha sensibilidad en nuestros legisladores, al no poder percatarse fehacientemente de las necesidades de la población a la que representan.

S E X T A.- Debemos recordar que el significado de la palabra piropo hace alusión a un halago o cumplido en especial refiriéndose a la belleza de una persona, de tal modo que no concuerdo con la opinión de algunos juristas en el sentido de indicar que el acoso sexual ni siquiera debiera de ser considerado como un delito, ya que de acuerdo a la idiosincrasia de nuestro pueblo (según ellos) es la forma común de cortejar a una dama. Seguramente a algunos se les habrá olvidado ya el sentido original de decirle un piropo a una persona, y lo confunden con el hecho de insinuar, proponer o inferir palabras altisonantes alusivas al sexo o a alguna parte del cuerpo, en especial glúteos, busto o pubis con expresiones tan vulgares que resultan más que halagadoras desagradables.

S E P T I M A.- Después de haber analizado desde el punto de vista histórico los delitos sexuales y haber particularizado en el acoso sexual que es punto principal de estudio en el presente trabajo, es que llego a la conclusión de que la reforma a éste numeral debe darse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 269.- A quien con fines de lujuria, infiera a persona de cualquier sexo, proposiciones o insinuaciones de carácter sexual, palabras obscenas alusivas al sexo, que le causen u originen molestia, temor, zozobra, intranquilidad, inseguridad, intimidación, daño emocional psicológico o económico, cometerá el delito de acoso sexual y se le sancionará de la siguiente manera:

Quando el sujeto activo se valga de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, familiares o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de 2 a 4 años de prisión.

Quando no existiere entre el activo y el pasivo relación de subordinación jerárquica, cuando tengan la misma jerarquía o existiendo ésta entre ellos, sea el inferior el que ejecute tal conducta, se le sancionará de 1 a 3 años de prisión.

Las penas se elevarán hasta en una mitad en los casos en que la conducta se realice por un familiar o pariente de la víctima y cuando el delito sea cometido por un servidor público que utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporcione para la realización de la conducta, a quien además de las sanciones previstas en los párrafos anteriores se le destituirá de su cargo por un tiempo igual. Solo se procederá contra el sujeto activo del delito, a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

La forma que propongo sea reformado el artículo 269 del código penal del Estado de México, que se refiere al acoso sexual, es la más adecuada en virtud de que en ella quedan contemplados supuestos que en la vida diaria y cotidiana se presentan pero que hasta el momento gozan de impunidad por ser atípicas, por lo que al reformarlo en la forma que propongo, ayudaría a ampliar la cobertura del acoso sexual y por ende proteger tanto a hombres como mujeres en los centros de trabajo o en cualquier otro sitio, ya que se considerarían como acoso sexual supuestos que hasta la fecha no han quedado regulados

99

adecuadamente en los ordenamientos legales y que como ya vimos, no dejan de ser conductas lesivas, molestas y perjudiciales para las víctimas y para la sociedad en general.

O C T A V A. — Considero que una buena educación proporcionada desde temprana edad en los núcleos familiares y escolares, son factores determinantes para inculcar en las costumbres de la población y de las nuevas generaciones, los valores fundamentales del hombre y del respeto a su entorno, aunado a una divulgación eficaz de información en los diversos medios de comunicación, fomentando entre muchas otras cosas, la cultura de la denuncia y aplicando sanciones severas para quienes transgredan o alteren el orden jurídico, serán las formas en que se podrán generar mejores individuos, cada día más conscientes y respetuosos de los derechos de nuestros semejantes, con lo que se evitará que conductas tan molestas y desagradables como ésta queden impunes, así como también el continuar adecuando nuestros ordenamientos legales cuantas veces sea necesario para regular la diversidad de conductas delictivas que cada vez van en aumento y que se van presentando con nuevas variantes, como resultado de un cambio social, cultural y del incremento en las necesidades a nivel mundial .

BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, Derecho Penal, 2ª edición, editorial Oxford México 2000.

CALDERÓN CERESO, Choclan Montalvo, Derecho Penal parte especial tomo II, editorial Bosch, Barcelona 1999.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 10ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, 22ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999.

CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Tomo III, 2ª Edición, Editorial Themis, Colombia 1967.

CASTAÑEDA, Carmen, Violación, Estupro y Sexualidad, Editorial Hexágono, Nueva Galicia 1989.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho Penal 27ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1989.

DE P. MORENO, Antonio, Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa S.A. México 1968.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996.

DE VEGA RUIZ, José Augusto, El Acoso Sexual como Delito Autónomo, Editorial Colex, España 1991.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, 4ª Edición Editorial Porrúa S.A., México 1999.

F. SENIOR, Alberto. Sociología. 11ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del derecho, 44ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 1994.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1969.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, 12ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 1996.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Derecho Penal Mexicano, 31ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1999.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, derecho Penal Mexicano, Parte General y Especial 5ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 1996.

J.J. BEGUE, Lezaun, Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual, Editorial Bosch, Barcelona Octubre 1999.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1983.

KINSEY ALFRED, Wardell Pomeray, Conducta Sexual del Hombre y La Mujer Tomos I y II, Editorial Siglo XX, Argentina 1967.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1997.

LORENTE ACOSTA, Miguel, Agresión a la Mujer, Maltrato, Violación y Acoso. Editorial Comares, Granada España 1998.

LUZÓN CUESTA, José María, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, 6ª Edición, Editorial Dykinson.

MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal Parte Especial, Volumen IV, 3ª Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1989.

MARTÍNEZ PAREDES, Domingo, Desconocido Código Maya, Editorial Manuel Porrúa S.A. México 1978.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa S.A. México 1982.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos, 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 2000.

MIRENTXU CORCOY, Bidasolo, Sistema de Casos Prácticos de Derecho Penal parte especial, Editorial Triand Lo Blanc, Valencia 1999.

MOMSEM, Derecho Penal Romano, Editorial Temis 1991, Madrid. Tomo II

MORGAN, María Isabel, Colección Nuestro México, Sexualidad y Sociedad en los Aztecas. U.N.A.M. México 1983.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 9ª Edición, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Madrid 1995.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 10ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de derecho penal, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1999.

QUEZADA, Noemí, Amor y Magia Amorosa entre los Aztecas, U.N.A.M. México 1989.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa S.A. México 2000.

RODRÍGUEZ DEVEESA, José María, Derecho Penal español, Parte Especial, 14ª Edición, Editorial Dykinson 1991 Madrid.

RODRÍGUEZ MANCERA, Luis, Victimología, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1998.

ROEMER, Andrés, Sexualidad, Derecho y Política Pública, Editorial Porrúa S.A. México 1998.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, Casos Prácticos de Derecho Penal, Teoría y Jurisprudencias, 5ª Edición, Editorial Dykinson, Madrid 1994.

SOLANGE, Alberro y Coautores, Seis Ensayos Sobre el Discurso Colonial Relativo a la Comunidad Domestica, Editado por el Departamento de Investigaciones Históricas, INAH, México 1980.

SUE WISE Y LIZ STANLEY, Agresiones Sexuales en la Vida Diaria, Editorial Paidós Mexicana, S.A. Buenos Aires, 1992.

VALLANT, George, La Civilización Azteca, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1982.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Editorial Ángel, México 2000.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCÉANO UNO, 86ª Edición, Grupo Editorial Océano México 1998.

LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 2001.

2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL, Editorial Delma, México 2001.

3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial DELMA, México 2001.

4.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial SISTA. México 2001.

5.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Editorial SISTA S.,A. México D.F. 2000.

6.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA. Editorial SISTA S.,A. México D.F. 2000.

7.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Editorial SISTA S.,A. México D.F. 2000.

8.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. Editorial SISTA S.,A. México D.F. 2000.

9.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUAS CALIENTES. Editorial SISTA S.A. México D.F. 2000.

10.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial SISTA, México 2000.

11.- CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF, México D.F. 2001.

OTRAS FUENTES

1.-Memoria de la segunda reunión nacional sobre agencias especializadas del ministerio público en la atención de los delitos sexuales. Editado por la Procuraduría General de Justicia en Julio de 1995.

2.-Diario de debates de la LIII Legislatura, discusión para la aprobación del delito de acoso sexual en el código penal del Estado de México.

3.-Seminario de historia de las mentalidades, dirección de estudios históricos, vida cotidiana y cultura en el México virreinal antología. Editado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

4.-Diario de debates de la cámara de diputados LVI Legislatura.

5.- Estadísticas Judiciales cuaderno 8 Editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. I.N.E.G.I. 2000.

6.-Indicadores Sociodemográficos de México. Editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. INEGI 2000.

7.-Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de Septiembre de 1999.

ECONOGRAFÍA

W.W.W. MUJERES EN LINEA. COM

W.W.W. ALTAVISTA. COM

W.W.W.T1MSN. COM

W.W.W. CAMARA DE DIPUTADOS.COM

BIBLIOTECAS.

BIBLIOTECA CENTRAL DE CIUDAD UNIVERSITARIA.

BIBLIOTECA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
(EMILIO PORTES GIL)

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO CULTURAL MEXIQUENSE.

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
(MANUEL OROZCO Y BERRA.)

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

BIBLIOTECA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

BIBLIOTECA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

BIBLIOTECA DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGÓN ".

OTROS.

(PROGRAMAS DE CÓMPUTO).

DICCIONARIO JURÍDICO. VERSIÓN 3.2

THESAURUS JURÍDICO MILENIUM. VERSIÓN PROFESIONAL.

COMPILA III. PROGRAMA DE COMPUTO.

GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE 2000.

SISTEMA DE CONSULTA LEGISLATIVA SUMMAE 2002.